



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 528

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL, 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2019, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 3 de la misma;
- VII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada, así como vinculado en su caso al Registro Electrónico de Pago “REP”, que son los únicos documentos válidos como comprobante de cualquier ingreso a la Tesorería Municipal.
- XIII. **Código SCIAN:** número identificador de las unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, que comprende las actualizaciones y adecuaciones posteriores al mismo;
- XIV. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a Sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. **CRI:** Clasificador por Rubro de Ingresos;
- XXI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

- XXII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XXIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXIV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXVI. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXVII. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXI. **Información Confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXII. **Información Pública Reservada:** De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se contenga información específica contenida en los sistemas de información. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XXXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXVII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019;
- XXXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIX. **Mts:** Metros;
- XL. **M²:** Metro cuadrado;
- XLI. **M³:** Metro cúbico;
- XLII. **MI:** Metros lineales;
- XLIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLV. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XLVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XLVII. **Participaciones:** Los recursos Federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- L. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LII. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LVII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio Municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LVIII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LIX. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LX. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LXIV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería Municipal;
- LXV. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca;
- LXVI. **Unidad de Recaudación:** Unidad de Recaudación Municipal; y
- LXVII. **UMA y/o UMA'S:** Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley y de todos los ordenamientos fiscales se considerarán Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. Los Titulares de las Áreas Administrativas Recaudadoras que estén jerárquicamente subordinadas a la Tesorería;
- V. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones así como los servidores públicos Federales y Estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan;
- VI. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales; y

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el presente artículo y en el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

Para el ejercicio de sus facultades de determinación fiscal inmobiliaria y presuntiva, las Autoridades Fiscales podrán realizar actos de verificación y comprobación, para lo cual deberán emitir por escrito la orden de verificación, misma que deberá estar fundada y motivada, debiendo contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las citadas Autoridades.

Se faculta al Presidente Municipal para emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales.

Artículo 5.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo, se otorguen facilidades administrativas o se emitan resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las diversas contribuciones municipales, ya sean impuestos, derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 6.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requeridos fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
 - e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas registro electrónico municipal o REM, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Así mismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones. El registro electrónico municipal, será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física o moral a la cual la autoridad le asignó dicha clave. El uso del REM surtirá todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;
- V. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- VI. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que sirvan para dar a conocer los adeudos, de los cuales no constituirán instancia.
- VII. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VIII. Condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- IX. Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;
- XI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- XII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;
- XVI. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente Ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia la presente fracción no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- XVII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley;
- XIX. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XX. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.
- XXI. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso; y
- XXII. Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta. Para que un crédito sea considerado incosteable la Autoridad Fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación de créditos fiscales. Dicha cancelación a que se hace referencia no libera de su pago.

Artículo 7.- El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 8.- Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás



PODER LEGISLATIVO

documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

- X. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras Autoridades administrativas;
- XIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XIV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XX. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXI. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas Autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;

- XXV. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;
- XXVI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a los contribuyentes y, de adeudos a favor del Gobierno Municipal y, establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XXVII. Ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal.
- XXVIII. Garantizar la protección de los datos personales que obran en los archivos de la Tesorería; y
- XXIX. Emitir los lineamientos para la clasificación de la información de la Tesorería Municipal en pública, reservada y confidencial, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca y, en los Lineamientos de Clasificación de la Información del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, y demás normatividad aplicable en la materia;

Artículo 9.- Son Facultades del Director de Ingresos las siguientes:

- I. Promover el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que se encuentren vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización de la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal las políticas a implementar en las materias de ingresos presupuestales y fiscal, para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente, de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, cobranzas, defensa jurídica fiscal, control administrativo fiscal interno y catastro, interviniendo a solicitud del Tesorero en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia fiscal y administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- VII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación Municipal;
- VIII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- IX. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- X. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XVI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos y, aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;
- XVII. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio; y
- XVIII. Aprobar el corte diario de caja y supervisar los depósitos efectuados a las cuentas bancarias y remitirlo para revisión y aprobación al Tesorero;

Artículo 10.- Son Facultades del Recaudador de Rentas las siguientes:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos Vigente y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre; así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- II. Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de las fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y cobrar los gastos de ejecución e intervención y los gastos extraordinarios respecto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los citados créditos;

- III. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- V. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y motiven en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- VI. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de los servidores públicos de la Administración Municipal en temas relacionados con la recaudación municipal y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- VII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación Municipal;
- VIII. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados de lo que dará cuenta en forma inmediata al Director de Ingresos;
- IX. Realizar el cobro de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- XI. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros, los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;
- XIII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, destruir los materiales empleados para su producción;
- XIV. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la determinación presuntiva correspondiente y la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XV. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Tesorería Municipal, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del resguardo de valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;
- XIX. Verificar, determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en el pago de contribuciones;
- XIX. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las leyes les señalan;
- XX. Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal; y
- XXI. Las demás que le señale la presente Ley, las conferidas directamente por el Tesorero y el Director de Ingresos y la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 11.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería por conducto de las cajas de la Recaudación de rentas deberá expedir de forma individual y por cada operación el comprobante fiscal por internet "CFDI" y en su caso el Recibo Electrónico de Pago "REP" de acuerdo a lo establecido por la legislación fiscal federal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los Recursos Federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones Federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 13.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 14.- Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación Municipal o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas, expidiéndose de forma individual por cada operación el "CFDI" o en su caso el "REP".

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos autorizados y Formatos Únicos de Liquidación, publicados en la Gaceta Municipal, y expidiéndose de conformidad con el párrafo anterior.

Durante la presente administración, el titular de la Tesorería Municipal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las Dependencias, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la no utilización de formatos autorizados o de la omisión de éstos.

Para efecto del párrafo anterior todas las Dependencias por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, durante los primeros veinte días del mes de enero del ejercicio fiscal 2019, todos los formatos a utilizar para los trámites con contribuyentes, a efecto de que la Unidad de Recaudación Municipal realice su correspondiente validación, emisión y publicación.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o empresas de iniciativa privada, ya sea por disposición de la Ley de Ingresos o mediante la celebración de convenio o contrato; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las Dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior siempre vinculado al “CFDI” o “REP” que corresponda que al efecto emitan las autoridades Fiscales Municipales.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante pago en línea, transferencias electrónicas, depósitos en efectivo o cheques a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Caja General de la Unidad de Recaudación Municipal en un lapso de 24 a 48 horas después de que se haya efectuado la transferencia o depósito, con la finalidad de obtener el “CFDI” o “REP”, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 15.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio se realizará de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 16.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 17.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización del otorgamiento de subsidios, disminuciones, reducciones, exenciones, prescripción o condonación de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de las Autoridades Fiscales, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de los servidores públicos asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- III. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- IV. Recibir estados de cuenta o cartas informativas que no constituyan instancia;
- V. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia;
- VI. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;
- VII. Solicitar reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas recaudadoras de forma personal o a través de personas autorizadas;
- VIII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- IX. Solicitar la corrección de su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

Para los efectos de la presente fracción, la Tesorería no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente señale la Ley de Ingresos.

La Tesorería recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Tesorería la devolución de la misma.

Cuando por causas no imputables a los Contribuyentes de alguno de los servicios a que se refiere la Ley de Ingresos, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular;

- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;
- XIII. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XV. Que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas de información que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y

- XVI. Obtener el “CFDI” por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley.
- XVII. Las demás que la Ley de Ingresos establezca.

Artículo 19.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal Municipal:

- I. Cubrir en tiempo y en forma con el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Obtener de los servidores públicos asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- V. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los Padrones Fiscales Municipales que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales en caso de ser persona física la Clave Única de Registro de Población CURP y en el caso de persona moral el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- VI. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VIII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- IX. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- X. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- XI. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- XII. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- XIII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XIV. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- XVI. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa; y
- XVII. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, de inspección y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CAUSACIÓN, DETERMINACIÓN, GARANTÍA, CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 20.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

Artículo 21.- El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, débito o en especie, en los casos que así lo establezca la Ley de Ingresos, el Código Fiscal Municipal y las demás leyes aplicables.

Los cheques se tomarán como efectivo salvo buen cobro, emitiéndose el comprobante de pago correspondiente hasta que el saldo haya quedado firme en la cuenta del Municipio, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal cobrará el 20% de indemnización, de conformidad con lo señalado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en el artículo 14 del Código Fiscal Municipal, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

Artículo 22.- Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Artículo 23.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por la Ley de Ingresos y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Artículo 24.- Los créditos fiscales a que se refiere la Ley de Ingresos podrán garantizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 25.- La garantía que se otorgue a favor del Municipio, será en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder del Departamento de Caja General, o en efectivo mediante recibo provisional expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Dirección de Ingresos podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, Judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería Municipal. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Dirección de Ingresos, a través de la Unidad de Recaudación Municipal reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Unidad de Recaudación Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro, materias flamables, tóxicas o peligrosas; así como los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y,
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la presente Ley de Ingresos. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Unidad de Recaudación Municipal, para que en un plazo de quince días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en la Ley de Ingresos en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 24 de la Ley de Ingresos; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece la Ley de Ingresos, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 24 de la Ley de Ingresos.

Artículo 27.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ingresos.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía por escrito ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Artículo 30.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga algún medio de defensa mediante el cual se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Por lo que invariablemente como requisito para que se decrete la suspensión, el contribuyente o tercero autorizado deberá exhibir la constancia mediante la cual se acredite haber garantizado el interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por la Ley de Ingresos;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y;
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- La Tesorería por conducto de su titular, podrá condonar o reducir la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

Artículo 32.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Unidad de Recaudación de Renta Municipal.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

Artículo 33.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, la Tesorería, dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 34.- La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 3 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 35.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos ante la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- El Presidente y en su caso el Tesorero Municipal previa autorización por escrito del primero o actuando conjunta o separadamente podrán:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente mediante acuerdo, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o diferirlo en parcialidades; facultad que se ejercerá a través de la emisión de acuerdos de carácter general, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Los acuerdos de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias. En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá zona catastral o área de valor, colonia y predios; cuando las personas beneficiarias pertenezcan a alguna rama de actividad, se determinarán los giros que la integran.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

3. El ejercicio fiscal o periodo contemplado en el beneficio; y

4. El plazo de pago otorgado.

c) Los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 37.- Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o por el Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta, así mismo, en caso de que el número de cuenta proporcionado por el contribuyente o promovente sea erróneo y la transferencia electrónica se haya hecho efectiva, ésta se tomará como válida, quedando a responsabilidad de quien lo proporcionó;

- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo, siempre y cuando no sea superior a 50 unidades de medida y actualización vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola, no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Tesorería Municipal, a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- VI. Las Autoridades Fiscales están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento, por lo que los servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley de Ingresos;
- VII. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan;
- VIII. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que los beneficiarios de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial.

Artículo 38.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en la Ley de Ingresos.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio o a petición de los particulares a las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 39.- La Tesorería por conducto de la Unidad de Renta Municipal, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema y proceso de compensación.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

Artículo 40.- Las Autoridades Fiscales comprendidas en las fracciones II y III del artículo 3 de la Ley de Ingresos, estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para que un crédito sea considerado incosteable la Autoridad Fiscal atenderá lo siguiente: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

El Titular de la Tesorería Municipal validará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 41.- Solo las Autoridades Fiscales comprendidas en las fracciones II y III del artículo 3 de la Ley de Ingresos, podrán condonar multas y recargos, las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 42.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta los objetivos, las estrategias y metas de este H. Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2019, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y Plan de Desarrollo Estatal vigentes, de la siguiente manera:

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el nivel de recaudación de los ingresos de gestión.	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, incluyendo adeudos de ejercicios anteriores	El Gobierno Municipal establece como meta para el ejercicio fiscal 2019, un crecimiento de recaudación de contribuciones municipales de por lo menos un 10%
	Regularización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios	
	Aplicación de descuentos razonables en el cobro de los impuestos y derechos municipales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Otorgar estímulos fiscales y facilidades de pago al contribuyente para incentivar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales	respecto del ejercicio inmediato anterior.
	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes y efectuar campañas publicitarias promoviendo los descuentos y las facilidades de pago	
	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la integración de la base de datos de obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información	
	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación, fiscalización, registro, control y vigilancia en las distintas contribuciones municipales	

Artículo 43.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	129,328,942.00	135,666,060.17
	A Impuestos	31,293,251.00	32,826,620.30
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	53,915.00	56,556.84
	D Derechos	24,524,150.00	25,725,833.35
	E Productos	191,675.00	201,067.08
	F Aprovechamientos	4,745,750.00	4,978,291.75
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	68,520,201.00	71,877,690.85
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	153,424,789.02	160,942,603.68



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Aportaciones	111,943,752.02	117,428,995.87
B	Convenios	41,481,037.00	43,513,607.81
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.05
4	Total de Ingresos proyectados	282,753,732.02	296,608,664.89
	Datos informativos		0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 44.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	143,713,536.05	99,587,906.90
A	Impuestos	26,071,994.11	22,740,003.37
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	20,132,088.03	16,775,367.52
E	Productos	166,438.92	163,238.58
F	Aprovechamiento	4,390,460.11	1,947,272.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	92,952,554.88	57,962,025.43
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	165,299,581.86	107,877,984.00
A	Aportaciones	104,705,740.40	82,007,984.00
B	Convenios	60,593,841.46	25,870,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	10,000,000.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	10,000,000.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	319,013,117.91	207,465,890.90
	Datos Informativos		0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 45.- En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			282,753,732.02
INGRESOS DE GESTIÓN			60,808,741.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	31,293,251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	16,810,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,300,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,120,725.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,025.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	53,915.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	51,865.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,025.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,025.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,524,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,025,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	22,715,025.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	783,100.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,025.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	191,675.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	190,650.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,025.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,745,750.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4,633,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	102,500.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	10,250.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	221,944,990.02
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	68,520,201.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	53,167,782.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,306,192.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,505,855.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,540,372.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	111,943,752.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	55,341,117.88
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	56,602,634.14
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	41,481,037.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	10,370,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	10,370,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10,370,000.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	10,370,000.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1,037.00
Ingresos derivados de Financiamiento	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 46.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado (Pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	282,753,732.02
Impuestos	31,293,251.00
Impuestos sobre los Ingresos	61,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	16,810,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,300,000.00
Otros Impuestos	1.00
Accesorios	2,120,725.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,025.00
Contribuciones de mejoras	53,915.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	51,865.00
Accesorios	1,025.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,025.00
Derechos	24,524,150.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,025,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	22,715,025.00
Accesorios	783,100.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,025.00
Productos	191,675.00
Productos de Tipo Corriente	190,650.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,025.00
Aprovechamientos	4,745,750.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	4,633,000.00
Aprovechamientos de Capital	102,500.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,250.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	221,944,990.02
Participaciones	68,520,201.00
Aportaciones	111,943,752.02
Convenios	41,481,037.00
Ingresos derivados de Financiamiento	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

Artículo 47.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	282,753,732.02	18,288,082.83	29,482,456.03	29,482,456.03	25,428,540.04	25,428,540.04	25,428,540.04	24,415,061.02	24,415,061.02	24,415,061.03	22,388,103.06	22,388,103.06	11,193,727.82
Impuestos	31,293,251.00	4,693,988.50	4,693,987.50	4,693,987.50	2,607,770.83	2,607,770.83	2,607,770.83	2,086,216.67	2,086,216.67	2,086,216.67	1,043,108.33	1,043,108.33	1,043,108.34
Impuestos sobre los Ingresos	61,500.00	9,225.00	9,225.00	9,225.00	5,125.00	5,125.00	5,125.00	4,100.00	4,100.00	4,100.00	2,050.00	2,050.00	2,050.00
Impuestos sobre el Patrimonio	16,810,000.00	2,521,500.00	2,521,500.00	2,521,500.00	1,400,833.33	1,400,833.33	1,400,833.33	1,120,666.67	1,120,666.67	1,120,666.67	560,333.33	560,333.33	560,333.34
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,300,000.00	1,845,000.00	1,845,000.00	1,845,000.00	1,025,000.00	1,025,000.00	1,025,000.00	820,000.00	820,000.00	820,000.00	410,000.00	410,000.00	410,000.00
Otros Impuestos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,120,725.00	318,108.75	318,108.75	318,108.75	176,727.08	176,727.08	176,727.08	141,381.67	141,381.67	141,381.67	70,690.83	70,690.83	70,690.84
Contribuciones de mejoras	1,025.00	153.75	153.75	153.75	85.42	85.42	85.42	68.33	68.33	68.33	34.17	34.17	34.16
Contribución de mejoras por Obras Públicas	53,915.00	8,087.25	8,087.25	8,087.25	4,492.92	4,492.92	4,492.92	3,594.33	3,594.33	3,594.33	1,797.17	1,797.17	1,797.16
Otros Impuestos	51,865.00	7,779.75	7,779.75	7,779.75	4,322.08	4,322.08	4,322.08	3,457.67	3,457.67	3,457.67	1,728.83	1,728.83	1,728.84
Accesorios	1,025.00	153.75	153.75	153.75	85.42	85.42	85.42	68.33	68.33	68.33	34.17	34.17	34.16
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,025.00	153.75	153.75	153.75	85.42	85.42	85.42	68.33	68.33	68.33	34.17	34.17	34.16
Derechos	24,524,150.00	3,678,622.50	3,678,622.50	3,678,622.50	2,043,679.17	2,043,679.17	2,043,679.17	1,634,943.33	1,634,943.33	1,634,943.33	817,471.67	817,471.67	817,471.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,025,000.00	153,750.00	153,750.00	153,750.00	85,416.67	85,416.67	85,416.67	68,333.33	68,333.33	68,333.33	34,166.67	34,166.67	34,166.66
Derechos por Prestación de Servicios	22,715,025.00	3,407,253.75	3,407,253.75	3,407,253.75	1,892,918.75	1,892,918.75	1,892,918.75	1,514,335.00	1,514,335.00	1,514,335.00	757,167.50	757,167.50	757,167.50
Accesorios	783,100.00	117,465.00	117,465.00	117,465.00	65,258.33	65,258.33	65,258.33	52,206.67	52,206.67	52,206.67	26,103.33	26,103.33	26,103.34
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,025.00	153.75	153.75	153.75	85.42	85.42	85.42	68.33	68.33	68.33	34.17	34.17	34.16
Productos	191,675.00	28,751.25	28,751.25	28,751.25	15,972.92	15,972.92	15,972.92	12,778.33	12,778.33	12,778.33	6,389.17	6,389.17	6,389.16
Productos de Tipo Corriente	190,650.00	28,597.50	28,597.50	28,597.50	15,887.50	15,887.50	15,887.50	12,710.00	12,710.00	12,710.00	6,355.00	6,355.00	6,355.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,025.00	153.75	153.75	153.75	85.42	85.42	85.42	68.33	68.33	68.33	34.17	34.17	34.16
Aprovechamientos	4,745,750.00	711,862.50	711,862.50	711,862.50	395,479.17	395,479.17	395,479.17	316,383.33	316,383.33	316,383.33	158,191.67	158,191.67	158,191.66
Aprovechamientos de Tipo Corriente	4,633,000.00	694,950.00	694,950.00	694,950.00	386,083.33	386,083.33	386,083.33	308,866.67	308,866.67	308,866.67	154,433.33	154,433.33	154,433.34
Aprovechamientos de Capital	102,500.00	15,375.00	15,375.00	15,375.00	8,541.67	8,541.67	8,541.67	6,833.33	6,833.33	6,833.33	3,416.67	3,416.67	3,416.66
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,250.00	1,537.50	1,537.50	1,537.50	854.17	854.17	854.17	683.33	683.33	683.33	341.67	341.67	341.66
Participaciones, Aportaciones y Convenios	221,944,990.02	9,166,769.83	20,361,145.03	20,361,145.03	20,361,145.03	20,361,145.03	20,361,145.03	20,361,145.03	20,361,145.03	20,361,145.03	20,361,145.05	20,361,145.05	9,166,769.84
Participaciones	68,520,201.00	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75	5,710,016.75
Aportaciones	111,943,752.02	0.00	11,194,375.20	11,194,375.20	11,194,375.20	11,194,375.20	11,194,375.20	11,194,375.20	11,194,375.20	11,194,375.20	11,194,375.21	11,194,375.21	0.00
Convenios	41,481,037.00	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.08	3,456,753.09	3,456,753.09	3,456,753.09
Ingresos derivados de Financiamiento	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48.- Sólo mediante disposición de Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso podrá el Municipio, garantizar con la administración o recaudación de los Ingresos Fiscales y Propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 49.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, ingresos de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 50.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 52.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 53.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 54.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una Tarifa de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, dentro de la jurisdicción del Municipio. Dicha contribución se pagará independientemente de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 56.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, tarifas, cuotas, donativo, cooperación, contraseñas o cualquier otro concepto similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 57.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, carreras atléticas, maratones así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Jaripeos, ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
 - e) En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que organicen, exploten, realicen o patrocinen cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Dirección de Protección Civil.

Artículo 58.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 59.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 60.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Además cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades municipales competentes, serán responsables solidarios del pago de este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 62.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 63.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos de lo establecido por esta Ley y supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; estando obligados a inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley, y a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones municipales, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal y/o modificación de datos, utilizando para ello las formas oficiales que apruebe la Tesorería, debiendo anexar toda la documentación indicada en dichas formas. Los avisos que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismos, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los sujetos a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos poseionarios. Las Autoridades Fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación podrán determinar el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- VI. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Ingresos Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y
- VII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor a 30 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de las fracciones V y VI durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I del presente artículo y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial. El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 64.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en el presente artículo;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en el la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 63 de la presente Ley, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 65.- Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO

Clave	Nombre de la Agencia, Colonia, Fraccionamiento o Paraje	Valor Unitario (Pesos)	Zona de Valor
1	Agencia de Policía de Aguayo	700.00	5A
001-1	Agencia de Policía de Aguayo	300.00	1A
2	Agencia de Policía San Francisco Javier	300.00	1A
002-1	Agencia de Policía San Francisco Javier	450.00	2B
002-2	Agencia de Policía San Francisco Javier	550.00	3C
3	Agencia Municipal de San Jesús Nazareno	400.00	2A
4	Agencia de Policía Esquipulas	700.00	5A
004-1	Agencia de Policía Esquipulas	300.00	1A
5	Agencia de Policía Ex garita	800.00	7B
005-1	Agencia de Policía Ex garita	650.00	4B
6	Agencia Municipal de San Antonio Arrazola	500.00	3B
7	Agencia de Policía San Isidro Monjas	650.00	4B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

007-1	Agencia de Policía San Isidro Monjas 2a Sección	400.00	2A
007-2	Agencia de Policía San Isidro Monjas 3a Sección	400.00	2A
007-3	Agencia de Policía San Isidro Monjas Ampliación	400.00	2A
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	500.00	3B
008-1	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	300.00	1A
9	Barrio Ampliación Calicanto	900.00	10A
10	Barrio Calicanto	900.00	10A
11	Barrio Calicanto Sur	900.00	10A
12	Barrio del Carmen	215.00	ST
13	Barrio El Rosario	500.00	3B
14	Barrio La Crucecita	300.00	IA
15	Barrio La Dolorosa	900.00	10A
16	Barrio La Hermita	900.00	10A
17	Barrio La Horqueta	600.00	4A
18	Barrio Los Huamuches	500.00	3B
19	Barrio Santa Cruz	900.00	10A
20	Cabecera Municipal	900.00	10A
020-1	Cabecera Municipal	600.00	4A
21	Colonia la Ampliación Xoxo	600.00	4A
021-1	Colonia la Ampliación Xoxo (Parte Alta)	500.00	3B
22	Colonia 20 de Noviembre	300.00	1A
23	Colonia 21 de Marzo	500.00	3B
24	Colonia 2a Ampliación de Xoxo	500.00	3B
25	Colonia 3 de Mayo	650.00	4B
26	Colonia 3 de Octubre	500.00	3B
27	Colonia Agustín Melgar	350.00	1B
28	Colonia Alianza	500.00	3B
29	Colonia Ampliación Ex Hacienda Candiani	600.00	4A
30	Colonia Ampliación Independencia	700.00	5A
31	Colonia Anáhuac	400.00	2A
32	Colonia Benemérito de las Américas	400.00	2A
33	Colonia Benito Juárez	300.00	1A
34	Colonia Bicentenario	600.00	4A
35	Colonia Brasil	400.00	2A
36	Colonia Carrasco Altamirano	300.00	1A
37	Colonia Colinas de San José	300.00	1A
38	Colonia Damnificados	650.00	4B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

39	Colonia del Sol	400.00	2A
40	Colonia del Valle	650.00	4B
41	Colonia Diamante	600.00	4A
42	Colonia El Manantial	400.00	2A
43	Colonia El Mirador	400.00	2A
44	Colonia El Paragüito	650.00	4B
45	Colonia El Paraíso	400.00	2A
46	Colonia El Pedregal	300.00	1A
47	Colonia El Periodista	300.00	1A
48	Colonia Eliseo Jiménez Ruiz	900.00	10A
49	Colonia Emiliano Zapata	750.00	5B
50	Colonia Ex Hacienda Candiani	850.00	8A
050-1	Colonia Ex Hacienda Candiani	750.00	5B
51	Colonia Francisco L Madero	500.00	3B
52	Colonia Francisco Villa	300.00	1A
53	Colonia Fresnos	400.00	2A
54	Colonia Granjas de Aguayo	700.00	5A
55	Colonia Guadalupe	500.00	3B
56	Colonia Ignacio Zaragoza	300.00	1A
57	Colonia Independencia	700.00	5A
58	Colonia Insurgentes	800.00	7B
59	Colonia Jardines de la Ciénaga	700.00	5A
60	Colonia Jardines de Monte Albán	300.00	1A
61	Colonia Jerusalén	600.00	4A
061-1	Colonia Jerusalén	400.00	2A
62	Colonia Juquilita	350.00	1B
63	Colonia La Florida	400.00	2A
64	Colonia La Loma	500.00	3B
65	Colonia La Oaxaqueña	500.00	3B
66	Colonia La Paz	700.00	5A
67	Colonia La Soledad	400.00	2A
68	Colonia Las Culturas	500.00	3B
69	Colonia Las Razas	300.00	1A
70	Colonia Lázaro Cárdenas del Río	650.00	4B
71	Colonia Lomas de Buenos Aires	400.00	2A
72	Colonia Lomas de Monte Albán	500.00	3B
73	Colonia Lomas de Nazareno	350.00	1B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

74	Colonia Lomas de San Javier	300.00	1A
75	Colonia Lomas de Santa Cruz	400.00	2A
76	Colonia Los Ángeles	300.00	1A
77	Colonia Los Higos	400.00	2A
78	Colonia Los Nogales	300.00	1A
79	Colonia Los Puentes	700.00	1A
80	Colonia Mi Ranchito	700.00	5A
81	Colonia Minería	700.00	SA
82	Colonia Monte Bello	500.00	3B
83	Colonia Morelos	400.00	2A
84	Colonia Noche Buena	750.00	6A
85	Colonia Nuevo Manantial	400.00	2A
86	Colonia Odilón Pérez Ramírez	300.00	1A
87	Colonia Olímpica	400.00	2A
88	Colonia Oriental	700.00	5A
89	Colonia Palestina	800.00	7B
90	Colonia Panorámica	650.00	4B
91	Colonia Pinos	400.00	2A
92	Colonia Pirámides	400.00	2A
93	Colonia Primavera	300.00	1A
94	Colonia Progreso	400.00	2A
95	Colonia Reforma Agraria	900.00	10A
96	Colonia Rufina Tamayo	700.00	5A
97	Colonia San José Comuneros	300.00	1A
98	Colonia San Miguel Arcángel	300.00	1A
99	Colonia San Pedro El Carrizal	300.00	1A
100	Colonia Santa Elena	750.00	5B
101	Colonia Satélite	400.00	2A
102	Colonia Símbolos Patrios	600.00	4A
103	Colonia Sor Juana Inés de la Cruz	500.00	3B
104	Colonia Tenochtitlan	300.00	1A
105	Colonia Unión	500.00	3B
106	Colonia Vista del Valle	300.00	1A
107	Fraccionamiento Agrícola	650.00	Popular
108	Fraccionamiento Ampliación Riveras del Atoyac	700.00	Social
109	Fraccionamiento Antequera	800.00	Medio
110	Fraccionamiento Arboledas Xoxo	800.00	Medio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

111	Fraccionamiento Arboledas Xoxo II	800.00	Medio
112	Fraccionamiento Arboledas Zaachila	800.00	Medio
113	Fraccionamiento Ayuck Jaak Kyajpn	700.00	Social
114	Fraccionamiento Cedros	700.00	Social
115	Fraccionamiento Cevis	800.00	Medio
116	Fraccionamiento Cooperativista	650.00	Popular
117	Fraccionamiento El Campanario	800.00	Medio
118	Fraccionamiento El Huamucho	950.00	Alto
119	Fraccionamiento El Nogal	950.00	Alto
120	Fraccionamiento El Paredón	800.00	Medio
121	Fraccionamiento El Pedregal	950.00	Alto
122	Fraccionamiento El Sabino	800.00	Medio
123	Fraccionamiento Estrella de Antequera	650.00	Popular
124	Fraccionamiento Framboyanes I	950.00	Alto
125	Fraccionamiento Framboyanes II	950.00	Alto
126	Fraccionamiento Gardenias	800.00	Medio
127	Fraccionamiento Ichikolo	700.00	Social
128	Fraccionamiento Itabiany	650.00	Popular
129	Fraccionamiento Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
130	Fraccionamiento Jardines Xoxo	700.00	Social
131	Fraccionamiento Residencial La Floresta	950.00	Alto
132	Fraccionamiento Las Águilas	700.00	Social
133	Fraccionamiento Onix	700.00	Social
134	Fraccionamiento Lomas de Nazareno	700.00	Social
135	Fraccionamiento Los Agaves	950.00	Alto
136	Fraccionamiento Residencial Los Geranios	800.00	Medio
137	Fraccionamiento Los Higos	800.00	Medio
138	Fraccionamiento Los Laureles	700.00	Social
139	Fraccionamiento Los Pinos	800.00	Medio
140	Fraccionamiento Los Pinos II	800.00	Medio
141	Fraccionamiento Rancho Aguayo	700.00	Social
142	Fraccionamiento Real Antequera I	800.00	Medio
143	Fraccionamiento Residencial Del Prado	950.00	Alto
144	Fraccionamiento Residencial Jardines del Sur Xoxo	700.00	Social
145	Fraccionamiento Residencial San Isidro	800.00	Medio
146	Fraccionamiento Real San Miguel	700.00	Social
147	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles I	950.00	Alto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

148	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles II	950.00	Alto
149	Fraccionamiento Residencial del Bosque	700.00	Social
150	Fraccionamiento Rinconadas Villas Xoxo	800.00	Medio
151	Fraccionamiento Riveras del Atoyac	700.00	Social
152	Fraccionamiento Santa Alicia	700.00	Social
153	Fraccionamiento Santa Elena	700.00	Social
154	Fraccionamiento Trabajadores del Instituto Tecnológico	650.00	Popular
155	Fraccionamiento Villas Los Ángeles	700.00	Social
156	Fraccionamiento Villas Los Cantaros	700.00	Social
157	Fraccionamiento Villas Los Laureles	800.00	Medio
158	Fraccionamiento Villas Dalias	700.00	Social
159	Fraccionamiento Villas El Bosque	700.00	Social
160	Fraccionamiento Villas Xoxo	800.00	Medio
161	Fraccionamiento Villas Xoxo II	800.00	Medio
162	Fraccionamiento Vista Real	700.00	Social
163	Paraje Arroyo Culebra	900.00	10A
164	Paraje Carricillos	215.00	ST
165	Paraje El Arenal	215.00	ST
166	Paraje El Chapulín	300.00	1A
167	Paraje El Horno	350.00	1B
168	Paraje El Huajal	700.00	5A
169	Paraje El Huamucho	600.00	4A
170	Paraje El Mogote	215.00	ST
171	Paraje El Sabino	350.00	1
172	Paraje La Ciénaga	350.00	1B
173	Paraje La Rabanera	215.00	ST
174	Paraje Las Pozas	215.00	ST
175	Paraje Tierra Negra	350.00	1B
176	Pequeña Propiedad de Arrazola	300.00	1A
Clave	Corredor Urbano	Valor Unitario	
C.U.	Av. Universidad	1,600.00	
C.U.	Boulevard Guadalupe Hinojosa	800.00	
C.U.	Porfirio Díaz	1,000.00	
C.U.	Hornos	800.00	
C.U.	Carretera a Cuilapam	700.00	
C.U.	Entronque a Agencia de San Antonio	600.00	
Clave	Corredor Urbano	Valor Unitario	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C.C.	Boulevard Guadalupe Hinojosa	600.00
C.C.	Carretera a Cuilapam	500.00
C.C.	Carretera al Tequio	500.00

II. TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M2		
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	1,000.00		
					1,200.00		
					1,350.00		
			ECONÓMICO	IAE3	1,401.60		
					1,182.60		
					1,073.10		
			MEDIO	IAM4	1,752.00		
					1,467.30		
					1,335.90		
			ALTO	1AA5	2,912.70		
					2,452.80		
					2,211.90		
			MUY ALTO	IAM6	4,051.50		
					3,394.50		
					3,087.90		
			MODERNA HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	750.60
							590.00
							556.00
MÍNIMO	HUM2	2,000.00					
		1,800.00					
		1,500.00					
ECONÓMICO	HUE3	2,990.00					
		2,509.00					
		2,000.00					
MEDIO	HUM4	3,803.20					
		3,365.20					
		3,036.70					
ALTO	HUA5	3,482.10					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE PRODUCCIÓN	PLURIFAMILIAR	MUY ALTO	HUM6	3,934.60		
				3,649.90		
				5,161.00		
				4,482.10		
				4,153.60		
				5,314.30		
		ESPECIAL	HUE7	4,613.50		
				4,263.10		
				3,080.50		
				ECONÓMICO	HPE3	2,752.00
						2,576.80
						3,781.30
	ALTO	HPA5	3,321.40			
			3,102.40			
			2,255.70			
	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	1,905.30		
				1,708.20		
				4,022.20		
				MEDIO	PCM4	3,540.40
						3,299.50
						6,511.40
		ALTO	PCA5	5,800.00		
				4,600.00		
				1,971.00		
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	1,664.40	
					1,489.20	
					2,299.50	
	MEDIO		PIM4	1,927.20		
1,752.00						
2,912.70						
ALTO	PIA5		2,452.80			
			2,211.90			
			1,379.70			
BODEGA	BÁSICO	PBB1	1,160.70			
			1,051.20			
			1,752.00			
	ECONÓMICO	PBE3	1,467.30			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMPLEMENTA RIOS	ESCUELA	MEDIA	PBM4	1,335.90		
				2,014.80		
				1,686.30		
						1,533.00
		ECONÓMICA	PEE3	2,540.40		
				2,124.30		
				1,927.20		
			MEDIA	PEM4	3,781.30	
					3,843.30	
					3,524.30	
		ALTA	PEAS	5,500.00		
				2,693.70		
	2,430.90					
	HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	2,956.50		
				2,474.70		
				2,255.70		
		ALTO	PHOA5	3,416.40		
				2,868.90		
				2,606.10		
	HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	3,500.00		
				2,950.00		
				2,800.10		
		MEDIO	PHM4	4,350.70		
				3,825.10		
				3,540.40		
		ALTO	PHA5	5,423.80		
				4,723.00		
4,372.60						
ESPECIAL		PHE7	6,606.40			
			5,708.50			
			5,270.50			
ESTACIONAMIE NTO	BÁSICO	COES1	525.60			
			438.00			
			394.20			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			MÍNIMO	COES2	1,248.30
					1,051.20
					941.70
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	2,409.00
					2,014.80
					1,839.60
			ALTO	COAL5	2,562.30
					2,146.20
					1,949.10
		TENIS	MEDIO	COTE4	1,773.90
					1,489.20
					1,357.80
			ALTO	COTE5	2,080.50
					1,752.00
					1,576.80
		FRONTON	MEDIO	COFR4	1,861.50
					1,554.90
					1,423.50
			ALTO	COFR5	2,102.40
					1,773.90
					1,598.70
		COBERTIZO	BÁSICO	C0001	328.50
					284.70
					240.90
			MÍNIMO	C0002	678.90
					591.30
					525.60
			ECONÓMICO	C0003	700.80
					569.40
					525.60
			MEDIO	C0004	963.60
					810.30
					722.70
		CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3
			ECONÓMICO	COCI3	1,292.10
					1,095.00

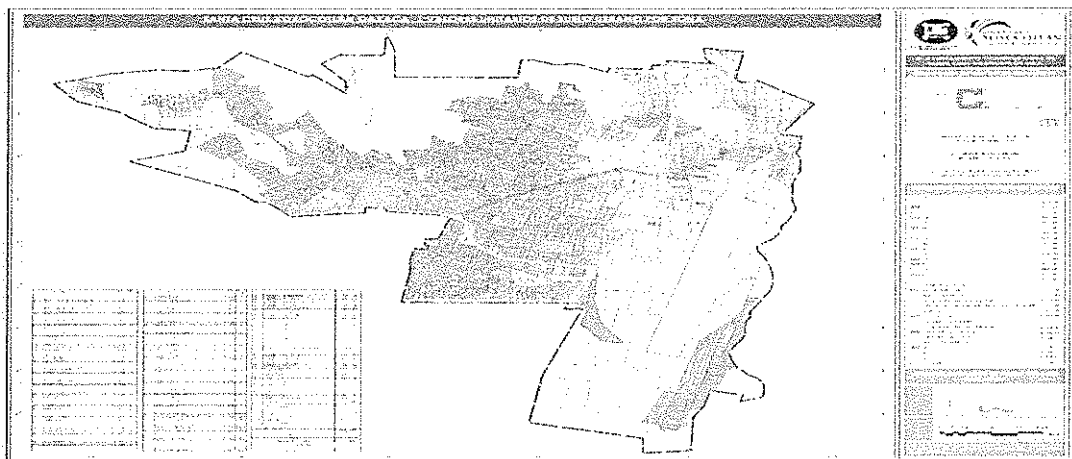


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

				985.50
				1,511.10
		MEDIA	COCI4	270.20
				1,138.80
		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
	BARDA PERINIETRAL	MÍNIMO	COBP2	438.00
				372.30
				328.50
		ECONÓMICO	COBP3	547.50
				459.90
				416.10
		MEDIO	COBP4	657.00
				547.50
				503.70

PLANO DE ZONIFICACIÓN



El impuesto que resulte en fuicion de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al instructivo de valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catasro Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, asignada en los términos de la presente Ley.

Para el presente ejercicio fiscal 2019 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables asignadas a los registros inmobiliarios registrados en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 67.- Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo de la presente Ley.

Artículo 68.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 69.- Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses nones en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2019, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados y discapacitados sujetos del pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

A las personas mayores de 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas establecidos en la presente sección, respecto del bien inmueble que habiten y de la cual comprueben ser propietarios, este beneficio se otorgará a un sólo inmueble, de la siguiente manera:

- a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.50
- b) A quienes tengan 75 años o más con la aplicación de una tarifa de factor: 0.40
- c) A quienes tengan 80 años o más con la aplicación de una tarifa d de factor: 0.20

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

Artículo 70.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Artículo 71.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido valuados de conformidad con la presente Ley, les será aplicado a sus inmuebles, el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Artículo 72.- Las Autoridades Fiscales tendrán la facultad de rectificar los valores de inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Los inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, que no hayan sido rectificadas sus valores de conformidad con la presente Ley, pagaran el impuesto sobre el valor catastral de acuerdo al artículo 73 segundo párrafo de la presente Ley.

Artículo 73.- Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo de valuación del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión y Construcción de Bienes Inmuebles.

Artículo 74.- El impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 75.- Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal.
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio.
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
3. Los aeropuertos y puertos comerciales.
4. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 76.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La base del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de propiedad, la construcción, instalación u obra.

Artículo 77.- Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de retificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras de tipo no habitacional el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar.
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Artículo 78.- Los sujetos pasivos están obligados a tramitar el cálculo autoridades fiscales municipales por conducto de la recaudación de rentas, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en el artículo 83 de la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 79.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, y en caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 80.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 81.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que la Ley de Ingresos se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 82.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 83.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
I. De \$ 1.00 a \$ 250,000.00	1.50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. De \$ 250,000.01 a \$ 375,000.00	1.75%
III. De \$ 375,000.01 a \$ 650,000.00	2.00%
IV. De \$ 650,000.01 a \$ 800,000.00	2.50%
V. De \$ 800,000.01 a \$ 1,600,000.00	2.60%
VI. De \$ 1,600,000.01 a \$3,500,000.00	2.80%
VII. De \$ 3,500,000.01 a \$5,000,000.00	3.00%
VIII. De \$ 5,000,000.01 a \$7,000,000.00	3.50%
IX. De \$ 7,000,000.01 a \$9,500,000.00	3.75%
X. De \$ 9,500,000.01 a \$13,000,000.00	4.00%
XI. De \$ 13,000,000.01 a \$16,000,000.00	4.30%
XII. De \$16,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XIII. De \$20,000,000.00 en adelante	4.80%

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las Autoridades Fiscales Federales en coordinación con las Autoridades Fiscales Municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tiene, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio, que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en la sección correspondiente. En el caso de que no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Artículo 84.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los conceptos accesorios y demás que se determinen a su cargo, en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la base gravable para el cobro de este impuesto.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio pleno conforme



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

La orden de pago será emitida por la Dirección de Catastro Municipal o por la Autoridad Fiscal pertinente, siempre y cuando, el contribuyente le haya presentado con anterioridad, el formato de solicitud de trámite en la Dirección de Catastro Municipal, debidamente requisitado y con la documentación que se señala en el mismo.

La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos señalados en este artículo, causará recargos.

Artículo 85.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en la presente sección, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los derechos correspondientes a la integración, cédula, avalúo y la solicitud de trámite catastral municipal.

Artículo 86.- Previo el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, las Autoridades Fiscales Municipales competentes, deberán de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al derecho de aseo público en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que el pago haya sido realizado, se podrá emitir la orden de pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio. Las Autoridades Fiscales en términos de la presente Ley y del Código Fiscal Municipal, estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias que correspondan.

**CAPÍTULO CUARTO
OTROS IMPUESTOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Máquinas Expendedoras de Alimentos, Bebidas no Alcohólicas, Productos y Similares.

Artículo 87.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Artículo 88.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 89.- La actualización de este impuesto se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del Inicio de Operaciones que se deberá pagar al momento en que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales municipales aplicables, tomando como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES	ACTUALIZACIÓN ANUAL
	UMA	UMA
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	16.55	6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	21.55	11.5
III. Máquina con simulador para un jugador.	26.55	17
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	26.55	22.5
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores.	26.55	22.5
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	26.55	22.5
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador.	26.55	22.5
VIII. Máquina de baile (pump).	26.55	22.5
IX. Carros eléctricos y mecánicos.	16.55	6
X. Máquina infantil con o sin premio.	11.55	6
XI. Mesa de futbolito.	13.55	6
XII. Pin Ball.	31.55	22.5
XIII. Mesa de hockey	26.55	6
XIV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	31.55	22.5
XV. Rockolas.	31.55	22.5
XVI. Toro mecánico.	26.55	22.5
XVII. Equipo mecánico de masaje.	31.55	22.5
XVIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	26.55	22.5
XIX. Sistema de Computadora con renta de Internet	6.55	4
XX. Cambio de domicilio en general.	N/A	16.5
XXI. Ampliación de horario	10 por Hora	10 por Hora
XXII. Cambio de Propietario	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina autorizada.
XXIII. Cambio de denominación	N/A	8
XXIV. Ampliación de Máquinas	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina que se solicite.
Para la apertura o inicio de actividades, cambio de domicilio o de propietario, actualización de máquinas expendedoras de alimentos, productos y similares, se sujetará a lo siguiente:		
XXV. Apertura por aparato.	20.55	10
XXVI. Cambio de Domicilio.	N/A	10
XXVII. Cambio de Propietario.	N/A	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada
XXVIII. Ampliación de Horario.	10 por Hora	10 por Hora

Artículo 90.- Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

Cuando el contribuyente omite realizar su registro de inicio de operaciones al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo determinado por los reglamentos y disposiciones municipales vigentes, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en la presente sección. El incumplimiento de esta disposición no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente ejercicio fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 89 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando este acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por autoridad municipal competente, que ha solicitado su registro de inicio de operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé la presente sección, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago, emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de aseo público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para que se otorguen las cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, la Tesorería Municipal deberá verificar en los Sistemas de Información la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el ejercicio fiscal inmediato anterior en el pago del Impuesto Predial.

Artículo 91.- En las bajas de los permisos de funcionamiento de establecimientos a que hace referencia la presente sección el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito al área de comercios, para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal 2019, la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia la presente sección y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al ejercicio fiscal en curso.

Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el artículo 89 de la Ley de Ingresos en un término de seis meses. Para tal efecto la Tesorería Municipal remitirá a la Presidencia Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, asimismo se dará vista a la Autoridad Municipal competente para efectos de proceder a la clausura del establecimiento. El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría o al Cabildo, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.

Sección II. Del Impuesto al Desarrollo Ecológico y Social.

Artículo 92.- Es objeto de este impuesto el pago que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que prevea esta Ley.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que causen las contribuciones y aprovechamientos descritos en el párrafo anterior.

Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes: el impuesto predial y sus rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto debiéndose acreditar esta condición con recibos de electricidad y agua potable de por lo menos seis meses anteriores a la fecha en que se solicite la no sujeción. Tampoco serán objeto de este impuesto lo que se paguen derecho por servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, en los recibos que emita la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 93.- Las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación del Derecho de Agua Potable y Alcantarillado establecidas en esta Ley y por consecuencia la retención de este impuesto debiendo enterar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquel en el que haya realizado la retención por este impuesto ante la Tesorería Municipal, de no hacerlo incurrirá en los supuesto de infracciones fiscales establecidas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 94.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 95.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 96.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 2% mensual.

Artículo 97.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 98.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro del Impuesto Predial, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 99.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 100.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 101.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 102.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 103.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 105.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 2% mensual.

Artículo 106.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 107.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio a los habitantes del mismo.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 109.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos			
a)	Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
b)	Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
c)	Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
d)	Productos promocionales	850.00	Anual
e)	Productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
f)	Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más (de dominio público)	600.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos		400.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos		400.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		300.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública		7,500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos		250.00	Anual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:			
a) Locales (no establecidos en vía pública):			
1)	Concesión	8,000.00	Por evento
2)	Traspaso	6,000.00	Por evento
3)	Sucesión	3,500.00	Por evento
b) Casetas o puestos (considerados en vía pública):			
1)	Concesión	6,500.00	Por evento
2)	Traspaso	4,000.00	Por evento
3)	Sucesión	3,000.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga		300.00	Anual
IX. Regularización de concesiones		1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas	2,500.00	Por evento
XII.	Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XV.	División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XVI.	Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII.	Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII.	Vigilancia por puesto	120.00	Anual

Sección II. Panteones.

Artículo 110.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	3,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio Internación de cadáveres al Municipio	2,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	2,000.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	400.00	Por servicio
V. Inhumación	2,500.00	Por servicio
VI. Exhumación	800.00	Por servicio
VII. Perpetuidad:		
a) Panteón Mitlacihuatl	4,000.00	Por servicio
b) Panteón 3	7,500.00	Por servicio
VIII. Refrendo anual	150.00	Por servicio
IX. Servicios de re inhumación	600.00	Por servicio
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	300.00	Por servicio
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio
XV. Servicios de incineración	1,500.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	6,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVIII. Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XIX. Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XX. Búsqueda de documentos y/o datos	100.00	Por servicio
XXI. Permiso de traslado de cadáveres	1,200.00	Por servicio
XXII. Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio	600.00	Por servicio
XXIII. Remodelación de monumentos	400.00	Por servicio
XXIV. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación	250.00	Por servicio
XXV. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XXVI. Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,500.00	Por servicio
XXVII. Permiso de las agencias funerarias por servicios	1,200.00	Por servicio

Respecto de las fracciones IV, VI, IX, XIV, XVI, estarán exentas de pago cuando sean ordenadas por autoridad administrativa o judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 113.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 114.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 115.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 116.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 117.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 118.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 119.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de la recolección de basura correspondiente al ejercicio 2019, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago de recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago de recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los jubilados, pensionados, discapacitados, madres solteras y viudas que lo acrediten, sujetos del pago de recolección de basura obtendrán un descuento del 50%. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Los estímulos fiscales establecidos en el presente artículo no son acumulables.

Artículo 121.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 122.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	De 1,500.00 a 35,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	De 1,500.00 a 35,000.00	Anual

La tarifa específica se determinara de acuerdo al volumen de basura generado y a la periodicidad del servicio recibido, de acuerdo al dictamen que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

III. Pago anual de recolección de basura domiciliaria, servicio una vez por semana por predio:

a) NOMBRE DE COLONIAS	CUOTA EN PESOS
1. 1a. Ampliación de Xoxo	240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	1a. Sección de San Isidro	200.00
3.	20 de Noviembre	180.00
4.	21 de Marzo	180.00
5.	2a Ampliación de Xoxo	180.00
6.	2ª Sección de San Isidro Monjas	200.00
7.	3 de Mayo	200.00
8.	3 de Octubre	180.00
9.	3ª Sección San Isidro	200.00
10.	5' Las Águilas	240.00
11.	Agustín Melgar	180.00
12.	Alianza	180.00
13.	Ampliación Emiliano Zapata	180.00
14.	Ampliación Independencia	200.00
15.	Ampliación Riveras del Atoyac	240.00
16.	Ampliación San Isidro Monjas	200.00
17.	Anáhuac	180.00
18.	Benemérito de las Américas	180.00
19.	Benito Juárez	180.00
20.	Bicentenario	180.00
21.	Brasil	180.00
22.	Buenos Aires	180.00
23.	Camino a Coyotepec	240.00
24.	Carrasco Altamirano	180.00
25.	Colinas de Monte Albán	180.00
26.	Colinas de San José	180.00
27.	Damnificados	200.00
28.	Diamante	200.00
29.	El Mirador	180.00
30.	El Nuevo Manantial	180.00
31.	El Pedregal	180.00
32.	Del Sol	180.00
33.	Del Valle	200.00
34.	Eliseo Jiménez Ruiz	240.00
35.	Emiliano Zapata	200.00
36.	Ex Hacienda de Candiani	240.00
37.	Francisco I. Madero	180.00
38.	Francisco Villa	180.00
39.	Fresnos	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

40. Granjas de aguayo	200.00
41. Hornos	240.00
42. Guadalupe	180.00
43. Huamuches	180.00
44. Ignacio Zaragoza	180.00
45. Independencia	200.00
46. Insurgentes	180.00
47. Jardines de la Ciénega	200.00
48. Jardines de Monte Albán	180.00
49. Jerusalén	240.00
50. Juquilita	180.00
51. La Florida	180.00
52. La Paz	200.00
53. La Soledad	180.00
54. La Oaxaqueña	180.00
55. Las Culturas	180.00
56. Lázaro Cárdenas	180.00
57. Lomas de Buenos Aires	180.00
58. Lomas de Monte Albán	180.00
59. Lomas de Nazareno	180.00
60. Lomas de San Javier	180.00
61. Lomas de Santa Cruz	180.00
62. Los Ángeles	180.00
63. Los Higos	180.00
64. Fracc. Los Laureles	240.00
65. Fracc. Los Nogales	240.00
66. Los Puentes	180.00
67. Mi Ranchito	240.00
68. Minería	240.00
69. Monte Bello	180.00
70. Morelos	180.00
71. Noche Buena	240.00
72. Oaxaqueña	180.00
73. Odilán Pérez Ramírez	180.00
74. Olímpica	180.00
75. Oriental	200.00
76. Palestina	240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

77. Panorámica	180.00
78. Moctezuma	180.00
79. Paragüito	200.00
80. Paraíso	180.00
81. Pinos	200.00
82. Pirámides	180.00
83. Primavera	180.00
84. Progreso	180.00
85. Reforma Agraria	240.00
86. Rufino Tamayo	200.00
87. San Miguel Arcángel	180.00
88. San Pedro el Carrizal	180.00
89. Santa Elena	240.00
90. Satélite	180.00
91. Símbolos Patrios	240.00
92. Sor Juana Inés de la Cruz	180.00
93. Tenochtitlán	180.00
94. Tierra Negra	180.00
95. Unión	200.00
96. Vista del Valle	180.00
b) Nombre de Parajes:	
1. Arroyo Culebra	180.00
2. Carrillos	180.00
3. El Arenal	180.00
4. El Calicanto	240.00
5. El Horno	240.00
6. El Huajal	180.00
7. El Huamucho	180.00
8. El Llano	180.00
9. El Mogote	180.00
10. El Sabina	240.00
11. La Ciénega	180.00
12. La Loma	180.00
13. La Rabonera	180.00
14. Las Pozas	180.00
c) Nombre de Agencias:	
1. Aguayo	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Esquipulas	240.00
3. Ex Garita	240.00
4. Jesús Nazareno	240.00
5. San Antonio Arrazola	180.00
6. San Francisco Javier	180.00
7. San Isidro Monjas	200.00
8. San Juan Bautista la Raya	200.00
d) Nombre de Barrios:	
1. Ampliación Calicanto	200.00
2. Calicanto	240.00
3. Calicanto Sur	240.00
4. Camino Real	200.00
5. Coyotepec	240.00
6. El Paredón	240.00
7. El Rosario	240.00
8. La Crucecita	180.00
9. La Dolorosa	240.00
10. La Ermita	240.00
11. La Horqueta	200.00
e) Fraccionamientos en general	240.00

IV. Barridos de calles:

a) Usuarios domésticos	1.00 por M ²
b) Industriales, comerciales, y de servicio	2.00 por M ²

V. El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
II. Servicio de poda y derribo de árboles:	
a) De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00
b) De 4 metros hasta 6 metros de altura	1,500.00
c) De 6 metros hasta 8 metros de altura	2,000.00

VI. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato mensual, mismo que se suscribirá con servicios municipales de acuerdo a lo que establece la fracción V de este artículo; y
- b) Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 123.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 124.- Son sujetos del pago de derechos de la Dirección de Catastro Municipal, las personas físicas o morales a las que las autoridades fiscales les practiquen valuación y/o revaluación a sus inmuebles, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Por los trabajos catastrales de verificación en la información cartográfica y/o física de un inmueble, para efectos de avalúo, curso de corrección u otros: 4.5 UMA; y
- II. Por la práctica de avalúo fiscal Municipal y expedición de constancia de rectificación de valor: 8.00 UMA

Artículo 125.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia e insolvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	60.00
IV. Constancia de la superficie de un predio	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Constancia de la ubicación de un inmueble	120.00
VI. Búsqueda de documentos	60.00
VII. Constancias y copias certificadas a personas que acrediten la posesión	70.00
VIII. Constancia de afectación de inmueble	60.00
IX. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
X. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,732.00
XI. Constancias para traslado de ganado	60.00
XII. Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote	60.00
XIII. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	9,120.00
XIV. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionario	600.00
XV. Oficio de afectación arbórea	60.00
XVI. Dictamen emitido por Dirección de la Administración Municipal para establecimientos comerciales o de servicios	250.00
XVII. Certificación del acta de apeo y deslinde	1,000.00
XVIII. Integración al Padrón Fiscal Municipal y asignación de cuenta predial	50.00
XIX. Cédula fiscal inmobiliaria	150.00
XX. Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación a Padrón Fiscal Municipal de acuerdo a los giros comprendidos en el artículo 136 de la presente Ley:	
a) Giros Blancos	200.00
XXI. Corrección de datos catastrales	180.00
XXII. Por cancelación de Cuenta catastral	180.00
XXIII. Por reapertura de cuenta catastral	180.00
XXIV. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
XXV. Copia certificada de acta levantada ante el juez municipal	100.00
XXVI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	3,000.00
XXVII. Certificación de la superficie de un predio	200.00
XXVIII. Certificación de la ubicación de un predio	200.00
XXIX. Constancia por generación, manejo y disposición de residuos durante el funcionamiento de la unidad económica	250.00
XXX. Constancia de autorización vecinal	250.00
XXXI. Otras constancias y certificaciones no indicadas	120.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

Artículo 126.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos de Construcción.

Artículo 127.- Los derechos por licencias y permisos de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causaran, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 128.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.
- IV. Cambios de uso de suelo y densidad;
- V. Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones;
- VI. Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- VII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- VIII. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- X. Las licencias de uso de suelo para uso comercial, industrial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XII. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales. Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:
 - a). Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados; y
 - b). Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje. Y en general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales
- XIII. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Artículo 129.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Federación, Estado, y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.

Artículo 130.- Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 131.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones:

a) Licencia de obra menor hasta 60.00 m² se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
1. Obra menor habitacional hasta 60 M ²	8.00
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ml) por 2.50 Mts. de altura	7.50
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 M ²	15.0
4. Licencia por reparaciones generales:	
a. De 1 M ² a 16 M ²	6.00
b. De 17 M ² a 32 M ²	7.00
c. De 33 M ² a 50 M ²	12.00
d. Después de 60 M ² se sujetará a lo estipulado en el inciso b), Licencia de Obra Mayor.	
5. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	3.00
6. Cisternas por capacidad:	
a. De un litro hasta 5,000 litros	7.00
b. De 5,001 a 8,000 litros	10.00
c. De 8,001 a 10,000 litros	12.00
d. Más de 10,001 litros en adelante	19.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.	Fosa séptica y pozo de absorción:	
a.	De un litro hasta 5,000 litros	7.00
b.	De 5,001 a 8,000 litros	10.00
c.	De 8,001 a 10,000 litros	12.00
d.	Más de 10,001 litros en adelante	15.00
8.	Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
a.	Hasta 1.5 ml	2.5
b.	Hasta 3.00 ml	4.0
c.	Hasta 5.00 ml	7.00
d.	Más de 8.00 ml	12.00

b) Licencia de construcción de obra mayor a 60.01 M² se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
1. Obra mayor habitacional por M ² de construcción	.15
2. Obra mayor, habitacional para el desarrollo inmobiliario por M ² de construcción y similares	.38
3. Obra mayor, comercial, servicios y similar por M ² de construcción	0.30
4. Servicios, oficinas, consultorios, despachos por M ²	0.30
5. Obra mayor industrial por M ² de construcción	0.35
6. Centros comerciales y similares por M ² de construcción	0.40
7. Gasolinera por M ² de construcción	2.00
8. Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	0.35
9. Construcción de muros de contención por M ²	0.30
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por M ²	0.30
11. Construcción de subestación eléctrica por M ²	0.50
12. Obra mayor barda de delimitación (ml)	0.15
13. Regularización de obra mayor por M ² de construcción	
a. Casa habitacional por M ² de construcción	0.20
b. Mixto o comercial y similares por M ² de construcción	0.37
c. Industrial por M ² de construcción	0.45

c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas, 30% del costo de la licencia.

d) Licencias de demolición:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
----------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. De 6 M ² a 999.99 M ²	0.15 por M ²
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	0.12 por M ²
3. De 5,000 M ² en adelante	0.10 por M ²

- e) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:

Una vez transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia y no se hubiere terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, la persona física o moral obligada, tendrá que renovar la licencia ante la Autoridad Municipal competente, dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento. Si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y como consecuencia la Autoridad Fiscal Municipal implementará los procedimientos de Ley respectivos. El costo por la renovación de la licencia se ajustará a lo siguiente:

1. Renovación de obra menor: 50% del costo de la licencia calculada al costo actual;
2. Renovación de obra mayor: 50% del costo de la licencia calculada al costo actual; y
3. Por renovación de licencia sin avance de obra: 20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.

En los casos de las licencias de construcción, los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedaran obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece el artículo 131, fracción I inciso a, numeral 5 de esta Ley.

- II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios:

CONCEPTO	CUOTA
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	3% sobre el valor de la inversión
b) Educación y Cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por los particulares, previa licitación de la misma.	1.7 % sobre el valor de la inversión
c) Salud y servicios asistenciales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2% sobre el valor de la inversión
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
d) Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	1.6% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f) Turismo	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% sobre el valor de la inversión
g) Servicios mortuorios	
1. Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión
h) Comunicaciones y transportes	
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, inversión estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor de la inversión
<p>En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) y fracción IV incisos d) y f) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.</p>	
i) Diversiones y espectáculos:	CUOTA
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión
j) Especial:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
k) Industria:	
1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, inversión tabquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentas pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	2.5% sobre el valor de la inversión
2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la inversión
3. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
l) Infraestructura:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	6% sobre el valor de la inversión
2. Instalación de infraestructura urbana y rural: a. Línea de transmisión subterránea, por metro lineal; b. Línea de transmisión aérea, por metro lineal; c. Antena (SCT y otras); d. Antena de empresas de telefonía celular y satelital; e. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio Municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía; f. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía; g. Interruptores y seccionadores en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía.	6% sobre el valor de la inversión
m) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causas y cuerpos de agua	1.5% sobre el valor de la inversión
n) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
1. Infraestructuras urbanas como son: calles parques, alumbrado público	1.5% sobre el valor de la inversión
2. Reparaciones de vías de comunicación, ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales.	1.5% sobre el valor de la inversión
3. Edificios públicos (educativos, sanitarios, o para otros fines)	1.5% sobre el valor de la inversión

III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Parabús individual	600.00	Por Unidad
b) Parabús doble	800.00	Por Unidad
c) Colocación de estructura para letreros fijos	120.00	Por M ²
d) Colocación de estructura vertical para letreros fijos	200.00	Por pieza
e) Colocación de estructura horizontal para letreros fijos	150.00	Por M ²

IV. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Otorgamiento de número oficial	300.00
b) Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	150.00

V. Alineamiento:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Alineamiento de predios por superficie:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 250 M ² de terreno	250.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	350.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	450.00
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	550.00

b) Actualización de la vigencia de alineamiento:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	100.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	150.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	200.00
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	250.00

c) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	3% del avalúo o valor fiscal del predio

d) Alineamiento de calles para efectos de obra pública:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Por calle de 1 hasta 200 MI	500.00
2. Por calle de 201 hasta 500 MI	800.00
3. Por calle de 501 MI en adelante	2,000.00

VI. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local:

a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4. De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	500.00

b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por obra	3% del monto total de la obra

c) Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.

d) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	250.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	350.00
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	450.00
4. De 1201 M ² en delante de terreno	550.00

e) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 250 M ² de terreno	800.00
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	1,600.00
3. De 501 M ² hasta M ² de terreno	2,100.00
4. De 1201 M ² en delante de terreno	2,500.00

f) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Para comercio establecido por M ²	5.00
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M ²	11.00

g) Uso de suelo comercial por M² para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Otorgamiento	95.00
2. Refrendo anual	16.00

h) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por M ²	8.00
2. Uso de suelo comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por M ²	15.00
3. Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M ²	18.00
4. Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M ²	15.00
5. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M ²	11.00
6. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M ²	8.00
7. Para oficinas o consultorios	85.00

i) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Otorgamiento	500.00 por unidad
2. Refrendo anual	300.00 por unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

j) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	3,200.00
2. Refrendo anual	1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

VII. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 1 a 2 giros	250.00
b) De 3 giros	375.00
c) De 4 giros	500.00
d) De 5 o más	625.00

VIII. Permisos de subdivisión y fusiones de predios:

a) Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
1. General:	
a. De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00 Por M ² del predio a subdividir
b. De 1,000 M ² en adelante.	10.00 Por M ² del predio a subdividir
2. Familiar:	
a. De un M ² hasta 999.99 M ²	10.00 Por M ² del predio a subdividir
b. De 1,000 metros cuadrados en adelante	7.00 Por M ² del predio a subdividir
3. Parcelaria:	
a. De un M ² hasta 999.99 M ²	7.00 Por M ² del predio a subdividir
b. De 1,000 metros cuadrados en adelante	5.00 Por M ² del predio a subdividir

b) Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 999.99 M ²	20.00 Por M ² del predio a subdividir
2. De 1,000 M ² hasta 4,999 M ²	15.00 Por M ² del predio a subdividir
3. de 5,000 M ² en adelante	12.00 Por M ² del predio a subdividir
4. Área de construcción	14.00 Por M ² de construcción a subdividir

c) Por regularización de subdivisiones con área faltante:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
1. Hasta 7%	2,500.00 pesos por predio
2. Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio
3. Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio
4. Hasta 31%	2.5% del valor fiscal por predio
5. Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio
6. Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio

ÁREA FALTANTE DEL LOTES M2	COSTO POR M2 DE ÁREA FALTANTE
ÁREA	CUOTA EN PESOS
7. De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00
8. De 1,000 M ² en adelante.	10.00

d) Por fusiones:

ÁREA	CUOTA EN PESOS
1. De un M ² hasta 999.99 M ²	12.00
2. De 1,000 M ² en adelante.	7.00

IX. Acciones, servicios y trámites complementarios:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b) Sello de planos (por plano)	200.00
c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	200.00
d) Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f) Registro de Directores Responsables de obra	500.00
g) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1. De un M ² hasta 999.99 M ² .	170.00
2. De 1,000. M ² en adelante.	400.00
h) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	100.00
i) Licencia de uso y ocupación de obra habitacional por M ²	7.00
j) Licencia de uso y ocupación de obra comercial por M ²	10.00
k) Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
m) Resello por plano	200.00
n) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por M ²	285.00
o) Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
p) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
q) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	175.00

X. Dictámenes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado por unidad	120.00
2. Adosado no luminoso por cada 2 m2	230.00
3. Adosado luminoso por m2	290.00
4. Espectacular / unipolar por m2	1,140.00
5. Vehículos por unidad	230.00
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano:	
1. De un M ² hasta 999.99 M ² , por cada metro cuadrado.	20.00
2. De 1,000 M ² en adelante, por cada M ² .	18.00
c) Dictamen de Impacto Vial por m2	15.00
d) Dictamen de Protección Civil por m2	15.00
e) Dictamen de Factibilidad de Servicios por m2	15.00
f) Dictamen de Factibilidad de Construcción por m2	15.00
g) Dictamen de Aforo Respectivo (capacidad de personas) por m2	10.00
h) Dictamen de Plan De Emergencia por m2	10.00
i) Dictamen de niveles de ruido permisible por m2	10.00
j) Evaluación de Medidas de Manejo Ambiental para Maquinarias de Construcción	1,500.00
k) Autorización por la afectación de la Transitabilidad (peatonal y vehicular) por m2	250.00
l) Estudio preventivo del Impacto Social de la Zona	1,500.00
m) Revisión estructural	5,000.00

XI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por MI	\$226.80
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo de la obra

XII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctrica, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública 4 % del costo total de la obra pública.

XIII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	17,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	11,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	17,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	17,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	11,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	17,000.00
c) Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	8,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	14,000.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	8,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	14,000.00
d) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	8,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	8,500.00
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1. Informe preventivo de impacto ambiental	20,000.00
f)	Clínicas hospitalarias:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	11,000.00
g)	Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	11,000.00
h)	Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	11,000.00
i)	Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	11,000.00
j)	Subestación eléctrica:	
	1. Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
	2. Manifestación de impacto ambiental	11,000.00
	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
	4. Estudios de riesgo ambiental	11,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
b) Manifestación de impacto ambiental	8,500.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
d) Estudios de riesgo ambiental	8,500.00

- XV. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental	5,500.00
b) Manifestación de impacto ambiental	14,000.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	5,500.00
d) Estudios de riesgo ambiental	14,000.00

- XVI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera: \$8,500.00

- XVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Estudios de impacto ambiental	5,500.00
b) Estudios de riesgo ambiental	5,500.00
c) Estudios de emisiones a la atmósfera	8,500.00

- XVIII. Aquellas en las cuales el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental: \$14,000.00

- XIX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría de: \$500.00 a \$2,500.00

- XX. Cancelación de trámites: \$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Derechos por el Registro y Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

Artículo 132.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran a la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Artículo 133.- Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como si verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento. Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de seguridad estructural establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, así como de las personas que concurren a ella, con el fin de protegerlos ante cualquier eventualidad o de un riesgo o siniestro.

Las Autoridades Fiscales deberán inspeccionar periódicamente a las unidades económicas tarea permanente, que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Artículo 134.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

Artículo 135.- Queda facultada la Autoridad Fiscal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento para el Funcionamiento de Unidades Económicas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

Artículo 136.- Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2019.



PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto la tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Fiscales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el Sistema Informático de la Tesorería Municipal o de las áreas recaudadoras por parte de las Autoridades Fiscales Municipales. Estos derechos se causarán y pagarán de la siguiente manera:

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA:	SECTOR	ACTIVIDAD	TARIFA ANUAL EN PESOS	
			REGISTRO	REFRENDO
I.- UNIDADES ECONÓMICAS DE BAJO Y MEDIANO IMPACTO	Comercio y Servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.		
a) Venta de alimentos preparados				
	1.	Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
	2.	Cenadurías (hasta 20 M ²)	750.00	600.00
	3.	Cenadurías (de 21 a 40 M ²)	1,000.00	800.00
	4.	Cenadurías (más de 41 M ²)	1,500.00	1,200.00
	5.	Cocina económica	800.00	620.00
	6.	Fonda	680.00	500.00
	7.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
	8.	Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
	9.	Refresquería y juguerías	570.00	450.00
	10.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)	1,000.00	630.00
	11.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
	12.	Taquerías y Loncherías	1,200.00	900.00
	13.	Tortería	850.00	680.00
	14.	Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00
	15.	Venta de Hamburguesas (local)	1,200.00	8,000.00
b) Venta de alimentos sin preparar				
	1.	Abastecedora de carnes frías (local)	4,500.00	3,100.00
	2.	Abastecedora de carnes (local)	10,000.00	8,000.00
	3.	Carnicería	2,000.00	825.00
	4.	Centro de distribución de abarrotes (local)	12,000.00	9,500.00
	5.	Comercializadora de carnes (local)	6,800.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.	Cremería y Quesería	740.00	620.00
7.	Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00
8.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)	2,200.00	1,650.00
9.	Elaboración y venta de helados (local)	1,000.00	800.00
10.	Empacadoras de carnes (local)	4,250.00	3,120.00
11.	Expendio de pan (local)	620.00	510.00
12.	Expendio de Pollo (local)	850.00	750.00
13.	Frutas y legumbres.	570.00	340.00
14.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
15.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 M ²) (local)	1,130.00	935.00
16.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 M ²) (local)	1,500.00	1,100.00
17.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M ² . (local)	620.00	510.00
18.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M ² (local)	1,850.00	850.00
19.	Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
20.	Panaderías	850.00	440.00
21.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
22.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00
23.	Tortillerías	3,000.00	630.00
24.	Venta de golosinas	110.00	70.00
25.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
26.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
27.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
28.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
29.	Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
30.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00
c) Automóviles			
1.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)	5,000.00	1,870.00
2.	Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)	20,000.00	12,470.00
3.	Distribuidora de llantas (local)	6,500.00	5,000.00
4.	Lava Autos	1,300.00	1,000.00
5.	Polarizados y accesorios para automóvil (local)	1,130.00	850.00
6.	Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	2,100.00	1,800.00
7.	Refaccionadas que no rebasen los 32 M ²	2,500.00	1,870.00
8.	Refaccionarias que rebasen los 32 M ²	4,540.00	3,740.00
9.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
11.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
12.	Taller de motocicletas refacciones	1,850.00	1,250.00
13.	Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00
14.	Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
15.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
16.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
17.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
18.	Venta de motocicletas y accesorios (local)	4,000.00	3,000.00
19.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
20.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
21.	Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00
22.	Vulcanizadora	380.00	250.00
d) Talleres de servicio pesado			
1.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
2.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
3.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
4.	Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
5.	Taller mecánico	3,400.00	2,270.00
e) Taller industrial			
1.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
2.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
3.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
4.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
5.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
6.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
7.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
8.	Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
9.	Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
10.	Distribuidora de material eléctrico (local)	2,500.00	1,540.00
11.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas (locales sin franquicia)	2,270.00	1,700.00
12.	Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
13.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	850.00
14.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
15.	Expendio de pinturas y solventes (local sin franquicia)	2,840.00	2,720.00
16.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00
17.	Ferreterías (local sin franquicia)	2,840.00	2,720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18.	Depósito y distribución avícola (local)	3,000.00	2,000.00
19.	Granjas avícolas (local)	1,450.00	1,100.00
20.	Imprenta	850.00	570.00
21.	Marmolerías	850.00	620.00
22.	Molinos cada uno	450.00	340.00
23.	Mueblerías (local sin franquicia)	5,670.00	4,540.00
24.	Maderería (local sin franquicia)	3,420.00	2,850.00
25.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
26.	Renta de maquinaria pesada (local)	2,000.00	1,000.00
27.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
28.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
29.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
31.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
33.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	500.00
35.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
37.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
39.	Tapicerías	1,000.00	630.00
41.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 M ² (local sin franquicia)	7,000.00	4,880.00
43.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
45.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
47.	Venta de gases industriales y medicinales (local sin franquicia)	5,670.00	2,840.00
49.	Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
51.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
53.	Venta de materiales agregados p/construcción (local sin franquicia)	3,400.00	2,840.00
54.	Venta de tabla roca y material prefabricado (local sin franquicia)	6,000.00	4,600.00
55.	Vidriería y cancelería (local soim franquicia)	1,130.00	850.00
56.	Viveros	570.00	450.00
57.	Zapaterías (local sin franquicia)	2,000.00	930.00
f) Servicios			
1.	Academias	1,000.00	700.00
2.	Acuarios	570.00	450.00
3.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
4.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,130.00	1,020.00
5.	Armerías y artículos deportivos (local)	3,400.00	2,840.00
6.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	2,500.00	2,000.00
7.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
9.	Servicio de taxi en terminal terrestre o aérea	1,150.00	650.00
10.	Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00
11.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
12.	Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	5,670.00	4,540.00
13.	Básculas al servicio público	6,500.00	4,400.00
14.	Bazar	650.00	570.00
15.	Boticas	680.00	460.00
16.	Boutique	800.00	570.00
17.	Cerrajerías	400.00	280.00
18.	Clínicas de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,150.00
19.	Club nutricional	570.00	450.00
20.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
21.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
22.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
23.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
24.	Consultorio dental (local sin franquicia)	1,000.00	750.00
25.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
26.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
27.	Cristalerías	680.00	450.00
28.	Constructoras (local)	2,500.00	2,000.00
29.	Despachos en general	1,000.00	750.00
30.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00
31.	Distribuidora de vidriería y cancelería (local sin franquicia)	7,500.00	4,500.00
32.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
33.	Dulcería (local)	570.00	450.00
34.	Envíos y paquetería (local sin franquicia)	3,400.00	2,840.00
35.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
36.	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	3,860.00	3,400.00
37.	Escuelas de computación del sector privado	3,860.00	3,400.00
38.	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	3,860.00	3,400.00
39.	Escuelas de deporte del sector privado	3,860.00	3,400.00
40.	Escuelas de idiomas del sector privado	3,860.00	3,400.00
41.	Escuelas de baile y danza	3,860.00	3,400.00
42.	Escuelas de computo	3,860.00	3,400.00
43.	Estéticas	570.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

44.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00
45.	Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	6,000.00	4,990.00
46.	Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
47.	Florería	570.00	450.00
48.	Foto estudios	850.00	620.00
49.	Fotocopiadoras	570.00	450.00
50.	Funeraria	2,200.00	1,420.00
51.	Gimnasios (local)	3,500.00	1,870.00
52.	Guarderías y estancias infantiles	3,860.00	3,400.00
53.	Inmobiliarias de bienes y raíces	2,000.00	1,150.00
54.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
55.	Jarcerías	850.00	620.00
56.	Joyería y Relojería (local sin franquicia)	1,450.00	1,130.00
57.	Jugueterías	800.00	500.00
58.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	1,300.00	1,000.00
59.	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	700.00
60.	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,420.00	1,190.00
61.	Librerías	680.00	450.00
62.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
63.	Ópticas sin franquicia o cadena	680.00	450.00
64.	Papelería y regalos	620.00	510.00
65.	Peluquerías	570.00	450.00
66.	Perfumería fina (local)	1,850.00	1,400.00
67.	Preescolar	3,000.00	2,500.00
68.	Preparatorias	13,000.00	10,000.00
69.	Primarias	7,000.00	5,000.00
70.	Regalos y Novedades	850.00	680.00
71.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
72.	Rótulos	450.00	400.00
73.	Sala de exhibición	850.00	680.00
74.	Secundarias	10,000.00	8,000.00
75.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
76.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00
77.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
78.	Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00
79.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
80.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

81.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
82.	Taller de Joyería	570.00	450.00
83.	Taller de Manualidades	1,000.00	680.00
84.	Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,950.00
85.	Ticket bus	800.00	560.00
86.	Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	1,300.00	935.00
87.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
88.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
89.	Universidad	16,000.00	12,000.00
90.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
91.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
92.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
93.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
94.	Venta de bicicletas y accesorios	680.00	570.00
95.	Venta de colchones (local)	2,840.00	2,720.00
96.	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,000.00
97.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
98.	Venta de leña	230.00	170.00
99.	Venta de maquinaria agrícola e industrial (local)	5,670.00	4,540.00
100.	Venta de material acrílico p/acabados (local)	1,850.00	1,400.00
101.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
102.	Venta de mobiliario y equipo de oficina (local)	6,000.00	3,740.00
103.	Venta de plásticos y hules (local)	3,400.00	2,840.00
104.	Venta de material eléctrico y plomería (local)	850.00	680.00
105.	Venta de piñatas y artículos para fiesta	1,000.00	850.00
106.	Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	570.00	450.00
107.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
108.	Venta de uniformes	850.00	620.00
109.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
110.	Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	900.00
111.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
112.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
113.	Veterinarias	800.00	600.00
g) Recreación			
1.	Balnearios	1,150.00	1,000.00
2.	Billares	2,800.00	2,270.00
3.	Boliche	1,150.00	850.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Gocha	12,000.00	8,500.00
5.	Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6.	Máquinas de baile	1,000.00	500.00
7.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8.	Máquina de peluches	1,500.00	800.00
9.	Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
10.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
11.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
12.	Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
13.	Pin Ball	1,000.00	500.00
14.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
15.	Renta de canchas de futbol	1,200.00	935.00
16.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
17.	Rockolas	1,000.00	500.00
18.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	5,500.00	2,920.00
19.	Salón para fiestas infantiles	1,130.00	850.00
20.	TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00
h) Infraestructura			
1.	Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
2.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
3.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
4.	Baños y sanitarios públicos	850.00	620.00

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA	SECTOR	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DICTÁMENES O VERIFICACIONES ANUALES REQUERIDAS:	SUPERFICIE M2 HASTA:	REGISTRO UMA	REFRENDO ANUAL UMA
II.- NORMAL TIPO 1	1.-Servicios	a) Cajeros automáticos – Banca Múltiple. b) Cajeros automáticos – Cajas de Ahorro. c) Cajeros automáticos- pago de servicios diversos. d) Cajeros automáticos /similares en general.	Se entenderán cada unidad económica que cuenten con su propio registro independiente en el SCIAN independientemente de que funcionen de manera aislada o anexa o incorporada a otra unidad económica con otro registro.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	UNIDAD	200.00	140.00
III.- NORMAL TIPO 2	1.-Servicios de Hospedaje (local)	a)Hoteles b)Moteles c)Casa de Huéspedes d)Hostales	Se entenderán todos las unidades económicas del sector servicios de hospedaje que para su apertura y funcionamiento se consideren de mediano riesgo de acuerdo a los parámetros nacionales e internacionales siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de UE incluirá un anuncio denominativo máximo de 5 m ²	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	400.00	57.00	50.00
IV.- NORMAL TIPO 3	1.-Servicio	a) Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional o estatal	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	500.00	75.00	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.- MEDIANO IMPACTO TIPO A	1. Comercio	a)Tienda departamental y/o supermercados de cadena con presencia nacional o internacional de más de 1,500 m ² b) Distribución de muebles de franquicia o cadena regional o nacional de más 1, 500 m ²	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Salud 6.Administrativo 7.Contribuciones	5,000.00	3,300.00	1,700.00
VI.- MEDIANO IMPACTO TIPO B	1.-Servicios de Intermediación Crediticia	a) Banca Múltiple- Sucursal Bancaria. b) Banco o sucursal bancaria c) Otros Servicios de Intermediación Crediticia d) Servicios Relacionados con Intermediación crediticia.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios de Intermediación crediticia que para su apertura y funcionamiento se consideren de mediano riesgo, siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidades Económicas.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	300.00	1,500.00	750.00
VII.- MEDIANO IMPACTO TIPO C	1.-Comercio y Servicios	a) Comercio en General- Distribuidora de cadena Nacional. b) Comercio al por mayor de pan y pasteles de presencia Nacional/internacional con red de reparto y venta utilizando vía pública. c)Tienda departamental y/o supermercados de cadena con presencia nacional o internacional hasta 1,500 m ² d) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o trasnacional con superficies mayores a 150 m ² .	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio y servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de UE	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Salud 6.Administrativo 7.Contribuciones	1,500.00	1,700.00	930.00
VIII.- MEDIANO IMPACTO TIPO D	1. Comercios	a)Empresa Distribuidora de alimentos en general de Cadena Nacional o Internacional, b) Fabricación Industrial de papel y/o sus derivados. c) Empresa Distribuidora de cadena Nacional de Carne de Pollo y/o Huevos y sus derivados. d) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o de cadena nacional o internacional. e) Abastecedora y/o empaedora de carnes frías, embutidos, y procesados de franquicia o de cadena nacional o internacional.	Se entenderán todos las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Salud 6.Ecología 7.Administrativo 8.Contribuciones	1,500.00	1,700.00	930.00
IX.- MEDIANO IMPACTO TIPO E	1.-Comercio y Servicios Financieros	a) Cajas de Ahorro b) Cajas de Ahorro y préstamo c) Cajas o casas de Empeño o similares d) Sofones e) Sociedades Cooperativa de Ahorro y Préstamo f) Afores g) Uniones de Crédito h) Casas de Cambio y envío de recursos monetarios i)créditos y apoyos a micro negocios j) Unidades económicas con servicios financieros de cualquier especie o tipo de acuerdo al catálogo SCIAN. k) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o trasnacional con superficies menores a 150 m2.	Se entenderán todos las unidades económicas del sector servicios financieros enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones 7.Comisión Nacional Bancaria y de Valores	400.00	745.00	387.00
X.- MEDIANO IMPACTO TIPO F	1.Servicios Aseguradoras Afianzadoras	a) Aseguradoras automotriz b) Aseguradoras especializadas en Salud c) Aseguradoras en general d) Afianzadoras	Se entenderán todos las unidades económicas del sector servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	250.00	397.00	366.00
XI.- MEDIANO IMPACTO TIPO G	1.-Comercio	a) Farmacias de franquicia o cadena Nacional o Internacional b) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional c) Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional. d) Venta de artículos de papelería de franquicia o cadena regional, nacional. e) Pastelería de franquicia o cadena nacional o internacional. f) Proveedor de servicios de televisión por cable de cadena o franquicia nacional o internacional. g) Comercio al por menor de paletas de hielo y helados de franquicia o cadena regional, nacional o internacional h) Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional. i) Paquetería y mensajería terrestre o aérea de franquicia o cadena nacional o internacional j) Venta al por menor de blancos de	Se entenderán todos las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	250.00	220.00	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		<p>franquicia o cadena regional, nacional o internacional</p> <p>k) Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional</p> <p>l) Comercio al por menor de dulces de franquicia o cadena nacional o internacional</p> <p>m) Venta de maquinaria agrícola e industrial de franquicia o cadena</p> <p>n) Venta de motocicletas y accesorios franquicia o cadena.</p> <p>o) Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena.</p> <p>p) Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados de cadena nacional o internacional y franquicia</p> <p>q) Distribuidoras y/o comercializadoras con presencia nacional o internacional y franquicias de comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina.</p> <p>r) Comercio al por menor de mascotas de cadena nacional o internacional y franquicias</p> <p>s) Venta de artículos y aparatos deportivos de franquicia o cadena nacional</p> <p>t) Laboratorios de franquicia o cadena nacional o internacional</p> <p>u) Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones (de franquicia o cadena nacional o internacional)</p> <p>v) Distribución de muebles de franquicia o cadena regional o nacional hasta 1,500 m²</p> <p>w) Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional</p> <p>x) Constructoras de presencia regional, nacional o internacional</p> <p>y) Centros de acondicionamiento físico del sector privado (gimnasio de presencia regional o nacional)</p> <p>z) Venta de electrodomésticos de cadena nacional o internacional.</p> <p>aa) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia o cadena regional, nacional.</p> <p>bb) Consultorios dentales de franquicia o cadena regional, nacional</p> <p>cc) Ferreterías de franquicia o cadena regional, nacional.</p>					
XII.- MEDIANO IMPACTO TIPO H	1.-Comercio	<p>a) Distribución y/o venta de suplementos alimenticios de marca nacional o Internacional con centro de reparto.</p> <p>b) Distribución y/o venta de productos alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.</p> <p>c) Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional.</p> <p>d) Restaurante de comida rápida de franquicia nacional o Internacional.</p> <p>e) Restaurante de cadena nacional o internacional</p> <p>f) Hoteles de cadena o franquicia regional, nacional o internacional</p>	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5. Salud 6.Administrativo	6,000.00	850.00	425.00
XIII.- MEDIANO IMPACTO TIPO I	1.-Comercio	<p>a) Comercializadora de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de marca nacional o internacional.</p> <p>b) Planta de concreto premezclado</p> <p>c) Venta de ropa de franquicia o cadena nacional o internacional</p> <p>d) Venta de zapatos de cadena nacional o internacional</p> <p>e) Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional</p> <p>f) Almacén y/o procesadora industrial de frutas y alimentos.</p> <p>g) Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y productos relacionados.</p> <p>h) Venta y/o distribución de artículos de papelería al Mayoreo de cadena nacional o transnacional, con o sin red de reparto.</p> <p>i) Venta de lencería y corsetería de cadena nacional o transnacional.</p> <p>j) Agencia o distribuidor de maquinaria pesada local, regional, nacional o internacional.</p>	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5. Ecología 6.Administrativo	3,500.00	440.00	230.00
XIV.- MEDIANO IMPACTO TIPO J	1.Servicios Aseguradoras Afianzadoras	<p>a) Financieras en general</p> <p>b) Empresas de financiamiento automotriz</p>	Se entenderán todos las unidades económicas del sector servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo	250.00	435.00	354.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.- MEDIANO IMPACTO TIPO K	1.-Comercio	a) Sucursal de línea aérea para venta de boletaje.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	500.00	300.00	150.00
XVI.- MEDIANO IMPACTO TIPO L	1.-Comercio	a) Venta de materiales para la construcción de cadena regional, nacional o internacional. b) Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia o cadena regional o nacional. c) Distribuidora y/o comercializadora de pinturas y solventes de franquicia con marca nacional o internacional. d) Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico con presencia regional o nacional	Se entenderán todos las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	250.00	250.00	100.00
XVII.- MEDIANO IMPACTO TIPO M	1.-Comercio	a) Agencia, sub agencia automotriz y/o distribuidores de autos nuevos locales, regionales, nacionales o internacionales. b) Sala de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos, locales, regionales, nacionales o internacionales.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5. Ecología 5.Administrativo 6.Contribuciones	2,000.00	800.00	450.00
XVIII.- MEDIANO IMPACTO TIPO N	1.-Comercio	a) Cafetería de franquicia o cadena Nacional o Internacional	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5. Salud 5.Administrativo 6.Contribuciones	400.00	310.00	210.00
XIX.- MEDIANO IMPACTO TIPO O	1.-Servicio	a) Talleres gráficos y oficinas	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	500.00	621.00	497.00
XX.- MEDIANO IMPACTO TIPO P	1. Comercio	a) Supermercados de franquicia o cadena regional o estatal b) Abarrotes mayoristas o distribuidores. c) Tienda de conveniencia de franquicia o cadena regional, nacional sin venta de bebidas alcohólicas	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Salud 6.Administrativo 7.Contribuciones	2,500.00	250.00	209.00
XXI.- ALTO IMPACTO TIPO 1	1. Comercio y Servicios	a) Venta de Gasolina y Diésel al por menor mediante estación de servicio. b) Venta de Diésel al por menor mediante estación de servicio. c) Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto. d) Venta al por menor de otros combustibles con estación de servicio e) Manejo y transporte de residuos peligrosos f) Central Camionera de primera clase g) Venta y distribución de gases industriales h) Estación de servicio de hidrocarburos	Se entenderán todas las unidades económicas del sector Servicios enumeradas en el presente apartado siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Ecología 6.Administrativo 7.Contribuciones	10,000.00	1,000.00	493.00
XXII.- ALTO IMPACTO TIPO 2	1. Comercio	a) Hospitales sector privado b) Clínicas sector Privado c) Sanatorios con farmacia	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Ecología 6.Administrativo 7.Contribuciones	1,000.00	350.00	200.00
XXIII.- ALTO IMPACTO TIPO 3	1. Comercio	a) Distribución y/o elaboración industrial e Refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Ecología 6.Administrativo 7.Contribuciones	150,000.00	2,000.00	1,600.00
XXIV.- ALTO IMPACTO TIPO 4	1. Comercio y Servicios	a) Servicios de Investigación y protección y custodia excepto mediante monitoreo b) Servicio Traslado de Valores	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	10,000.00	1,700.00	930.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV.- ALTO IMPACTO TIPO 5	1. Comercio y Servicios	a) Cine (salas de) por cada sala	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	10,000.00	150.00	100.00
XXVI.- ALTO IMPACTO TIPO 6	1.- Comercio	a) Centro comercial con tienda departamental (con franquicias o cadenas comerciales)	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio enumeradas en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	10,000.00	3,180.00	2,250.00
XXVII.- ALTO IMPACTO TIPO 7	1.Servicios	a) Estacionamiento de cuota en estación aeroportuaria, terrestre o en plaza comercial o similares (por metro cuadrado)	Se entenderán todas las unidades económicas del sector servicios enumerados en la presente clasificación siempre y cuando no se encuentren en ninguna de las clasificaciones específicas para otro tipo de Unidad Económica.	1.Anuncios 2.Factibilidad Vial 3.Protección Civil 4.Seguridad 5.Administrativo 6.Contribuciones	5,000.00	25.00	15.00

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, que cuenta con un programa interno de protección civil y póliza de seguro de daños contra terceros.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

XXVIII.- Personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL EN PESOS
a) Abarrotes en general	1,420.00
b) Agua en garrafón	2,500.00
c) Botanas y golosinas	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Frutas y verduras	1,000.00
e) Gas LP	6,800.00
f) Jugos y lácteos	1,420.00
g) Panificadoras con franquicia	3,000.00
h) Panificadoras sin franquicia	1,000.00
i) Pipas con agua	2,270.00
j) Plantas de ornatos y flores	1,000.00
k) Pollos en pie o destazados	1,000.00
l) Refrescos y aguas gaseosas (local)	5,000.00
m) Restaurantes de comida rápida (local)	1,500.00
n) Tortillerías	2,500.00
o) Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor (local)	250.00
p) Venta de productos de limpieza	1,000.00
q) Venta de artículos para el hogar	2,000.00
r) Distribución y/o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	1,500.00
s) Distribución y/o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	2,000.00
t) Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o franquicia (por unidad)	5,000.00
u) Distribución y/o comercialización de jugos, lácteos y abarrotes de cadena nacional o franquicia (por unidad)	5,000.00

XXIX.- Vendedores ambulantes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00 anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

XXX.- Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública:

CONCEPTO	PESOS		PERIODICIDAD
	REGISTRO	REFRENDO	
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00	Anual
d) Puestos en vía pública esporádicos por M ²		50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Puestos en ferias por M ²		50.00	Por día
f) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00	Anual
g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	300.00	Anual

XXXI.- Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos y bienes muebles, en el territorio del Municipio contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	REGISTRO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
a) Almacén de medicamentos	1,130.00	570.00
b) Almacén para madera	4,500.00	3,900.00
c) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
d) Bodega de materiales para construcción (hasta 200 M ²)	15,900.00	8,800.00
e) Bodega de materiales para construcción (mayor 200 M ²)	20,000.00	15,000.00
f) Bodega de abarrotes (hasta 200 M ²)	10,000.00	5,300.00
g) Bodega de abarrotes (mayor a 200 M ²)	15,000.00	9,500.00
h) Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00
i) Bodega de distribución de cadenas nacionales sin venta al público en general	60,000.00	30,000.00
j) Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	60,000.00	30,000.00
k) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
l) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
m) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	37,076.00	17,732.00
n) Bodega y centro de distribución de enseres para el hogar, ropa y calzado	110,000.00	85,000.00
o) Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	12,500.00
p) Bodega de ropa y artículos para bebe	8,000.00	6,500.00
q) Bodega de materiales para la construcción	25,000.00	10,000.00

Artículo 137.- Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 136 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirá sus derechos en razón de lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M ² EXCEDENTE	REFRENDO POR M ² EXCEDENTE
I. Comercio hasta 100 m ²	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA
II. Servicios hasta 100 m ²	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA
III. Industria hasta 100 m ²	30 UMA	13 UMA	0.15 UMA	0.12 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los giros de alto riesgo se aplicara un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

Artículo 138.- Por el registro temporal al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas hasta por 30 días. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:

REGISTRO Y VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE UNIDAD ECONÓMICA	SECTOR	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DICTÁMENES O VERIFICACIONES ANUALES REQUERIDAS:	SUPERFICIE M2 HASTA:	REGISTRO UMA
I.- BAJO Y MEDIANO IMPACTO	1. Comercio y Servicio.	a) Comercio y Servicios en general de tipo temporal con actividades de Bajo y mediano Impacto.	Se entenderán todas las unidades económicas del sector comercio y servicios de tipo temporal que se consideren de bajo riesgo de acuerdo a los parámetros nacionales e internacionales. Dentro del presente registro estará incluido la verificación de protección civil y derecho a un anuncio denominativo pintado hasta de un metro cuadrado y medio.	1.Simplificado	25.00	2.00

Artículo 139.- Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

II.- GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.- Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requirieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.

II.- GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.- Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.

III.- GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.- Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población de este Municipio, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Artículo 140.- Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Registro y/o Inicio de operaciones:** Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial de la unidad económica, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización de la unidad económica, fotografía del establecimiento, constancia de no adeudo de sus contribuciones municipales actualizado, copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, en caso de contar con anuncio publicitario deberá contar con la licencia o permiso correspondiente, copia de licencia sanitaria en su caso, copia del dictamen de protección civil con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento y demás copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, así como los requeridos por las Autoridades Municipales; y

- II. Refrendo y/o Continuación de Operaciones:** Solicitud de continuación de operaciones, cédula de registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de unidades económicas del año anterior, copia del impuesto predial del año en curso, constancia de no adeudo de sus contribuciones municipales actualizado, en caso de contar con anuncio publicitario deberá contar con la licencia o permiso correspondiente, copia de licencia sanitaria en su caso, copia del dictamen de protección civil con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento y demás copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo, así como los requeridos por las Autoridades Municipales.

Las cédulas de empadronamiento serán expedidas por cada unidad económica. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento para el Funcionamiento de Unidades Económicas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

Para el caso de la actualización o refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales independientemente del recibo de pago emitirán la cédula de empadronamiento correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de las unidades económicas.



PODER LEGISLATIVO

La Unidad de Recaudación de Rentas recaudará todos los ingresos que se deriven de la presente sección, así como de la sección VI por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 141.- Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 30% de descuento en el mes de enero y febrero, 20% de descuento en el mes de marzo.

Artículo 142.- Se otorgará un estímulo fiscal adicional sobre el descuento otorgado en el artículo anterior, por registro y/o inicio o refrendo y/o continuación de operaciones a los establecimientos comerciales fijos que empleen a personas de éste Municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

I. Personas físicas:

CONCEPTO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
a) Supuestos:	
1. De 21 a más trabajadores	30% de descuento
2. De 16 a 20 trabajadores	20% de descuento
3. De 11 a 15 trabajadores	15% de descuento
4. De 6 a 10 trabajadores	10% de descuento
5. De 1 a 5 trabajadores	5% de descuento
b) Por cada estudiante, empleado	5% de descuento
c) Por cada persona de la tercera edad, empleado	5% de descuento
d) Por cada persona con capacidades diferentes, empleado	5% de descuento

II. Personas morales:

CONCEPTO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
a) Supuestos:	
1. De 21 a más trabajadores	10% de descuento
2. De 1 a 20 trabajadores	5% de descuento
b) Por cada estudiante, empleado	5% de descuento
c) Por cada persona de la tercera edad, empleado	5% de descuento
d) Por cada persona con capacidades diferentes, empleado	5% de descuento

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en esta sección, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Tesorería Municipal.

Artículo 143.- Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 142 de esta Ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación:

- I. Copia de la credencial de elector; y
- II. Documento probatorio de la percepción salarial del empleado.

Artículo 144.- Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos para este fin y reunir los siguientes requisitos por unidad:

- I. Razón social o denominación;
- II. Dictamen de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Dictamen sanitario;
- IV. Color distintivo del establecimiento; y
- V. Número económico.

Artículo 145.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo, también serán aplicables a la sección VI por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas y se registrarán bajo los lineamientos aquí especificados, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMERCIO, SERVICIOS E INDUSTRIA		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
I.- "PAGA EN TIEMPO".	El contribuyente tendrá derecho de un 15%, 10% y 5% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en el pago de refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a anuncios y los dictámenes que se requieran.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- RESPONSABILIDAD SOCIAL	Las empresas o personas que contraten personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral, durante el ejercicio 2019 tendrán derecho a un descuento de un 5% adicional.	Presentar: 1) La inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores; 2) Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.
III.- "IMPULSO TURISTICO"	Los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística podrán acceder a un descuento del 10% durante el primer trimestre del año en el pago de su Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
IV.- "PROMUEVE TU NEGOCIO".	Para los comerciantes que se vean afectados por obras públicas o por condiciones sociales o urbanísticas que les impidan la adecuada visibilidad de sus negocios tendrán derecho a un descuento del 100% en un anuncio pintado o en lona que pongan para promover sus establecimientos. (No aplicará para anuncios que requieran dictamen estructural o de protección civil)	Presentar su solicitud por escrito con las fotografías y dimensiones del anuncio o publicidad que corresponda, para el efecto de que el área de Anuncios emita el dictamen correspondiente así como adecuarse a las especificaciones técnicas que las autoridades emitan respecto al mismo.
V. "PLENITUD"	A las personas a partir de 60 años , de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio de bajo o mediano riesgo ubicado en las fracciones I y II del artículo 145, y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de refrendo al padrón fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca esta ley, así mismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

Artículo 146.- En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro de la unidad económica, cambio de domicilio fiscal y cancelación del registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal causará derechos de \$1,000.00;
- II. La autorización de cambio de denominación de la unidad económica causará derechos de \$500.00;
- III. La autorización de cambio de razón social de la unidad económica causara derechos de \$1,000.00;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de la unidad económica, causará derechos por \$1,000.00, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- V. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de refrendo por cada hora solicitada, mismos que ampararán el ejercicio fiscal;
- VI. La autorización de ampliación de giro de las unidades económicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al registro que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de refrendo, se cobrará el adicional del registro;

Artículo 147.- En las bajas de registros y/o refrendos de las unidades económicas a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación del refrendo cuando el contribuyente no haya pagado los derechos establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad por el período que ampare el permiso. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 148.- Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de derechos por el Registro y Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación del registro, refrendo o cédula de empadronamiento;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 149.- Para que se otorguen las cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente sección, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público. Para el refrendo y/o revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 150.- Es objeto de este derecho la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 151.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

Artículo 152.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada sólo para llevar:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850.00	425.00
b) Depósito de cerveza	200.00	100.00
c) Agencia de venta de cerveza	23,000.00	1,200.00
d) Distribuidora de vinos y licores	600.00	350.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar	85.00	65.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Envasadora y sala de exhibición de mezcal	95.00	50.00
g) Licorerías y vinaterías	215.00	108.00
h) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	1,100.00	550.00
i) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	100.00	80.00
j) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	80.00	35.00
k) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	90.00	45.00
l) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50.00	20.00
m) Tiendas de autoservicio	1,200.00	700.00
n) Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	150.00	90.00
o) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	22,000.00	19,000.00
p) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional.	1,300.00	1,000.00
q) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia regional o estatal.	1,200.00	600.00

II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100.00	50.00
b) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100.00	50.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	150.00	100.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	100.00	50.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	110.00	55.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	180.00	100.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	180.00	100.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia)	200.00	120.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	850.00	425.00
j) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80.00	40.00
k) Venta de Micheladas	80.00	40.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	80.00	40.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	100.00	70.00
n) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70.00	35.00
o) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	70.00	35.00
p) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	70.00	35.00
q) Snack- bar	120.00	100.00

III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Bar	1,000.00	750.00
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	1,200.00	800.00
c) Billares con venta de cerveza	1,200.00	800.00
d) Cantinas	850.00	700.00
e) Centro botanero	400.00	300.00
f) Centros nocturnos	2,500.00	2,000.00
g) Cervecerías	870.00	800.00
h) Club Social y/o deportivos	200.00	120.00
i) Disco bar sin espectáculo	700.00	600.00
j) Disco bar con espectáculo	850.00	700.00
k) Hotel	300.00	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Hotel que opere una franquicia o una cadena nacional o internacional.	700.00	350.00
m) Hotel con servicio de restaurante-bar que opere una franquicia o una cadena nacional o internacional.	800.00	400.00
n) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400.00	220.00
o) Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	350.00	150.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	250.00	Por evento
q) Restaurant – bar	450.00	400.00
r) Video – bar	800.00	700.00
s) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	350.00	300.00
t) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	250.00	150.00
u) Café bar	800.00	700.00
v) Centro recreativo con vehículos terrestres, monoplaza o multiplaza con servicio de bebidas alcohólicas	2,000.00	1870.00
w) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	400.00	200.00

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios):

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS			
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS.
a) Bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	9,000.00	13,500.00	20,000.00	No Aplica
c) Billares con venta de cerveza	2,500.00	3,000.00	4,900.00	No Aplica
d) Cantinas	3,900.00	4,500.00	6,500.00	No Aplica
e) Cabarets	10,000.00	15,500.00	25,000.00	No Aplica
f) Centros nocturnos	30,000.00	35,000.00	45,020.00	55,000.00
g) Cervecerías	3,900.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Depósito de cerveza	3,900.00	4,500.00	6,000.00	8,500.00
i) Licorerías y/o Vinaterías	3,900.00	4,500.00	6,000.00	8,500.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	5,000.00	10,500.00	15,000.00	30,000.00
k) Restaurant – bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
l) Video – bar	3,500.00	4,500.00	6,000.00	No Aplica
m) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	9,000.00	13,500.00	20,000.00	No Aplica
n) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, aseo público comercial, factibilidad de uso de suelo aplicable, anuncios publicitarios (incluyendo sus dictámenes) que proceda, licencia sanitaria en caso del manejo de alimentos y los derechos por licencias y permisos de construcción que correspondan y demás dictámenes aplicables de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Fiscales Municipales. Para lo cual las Autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Es requisito indispensable que los establecimientos para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Artículo 153.- Las licencias que se hayan entregado conforme a Ley de Ingresos y al Reglamento para el Funcionamiento de Unidades Económicas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.

Artículo 154.- Las Licencias a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

- I. **Expedición y/o Inicio de operaciones.** Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial del establecimiento, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización del establecimiento, fotografía del establecimiento, constancia de no adeudo de sus contribuciones municipales actualizado, copia del acta de nacimiento para persona física y acta constitutiva en caso de persona moral, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, en caso de contar con anuncio publicitario deberá contar con la licencia o permiso correspondiente, copia de licencia sanitaria en su caso, copia del dictamen de protección civil con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento y demás copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, así como los requeridos por las Autoridades Municipales; y

- II. **Revalidación y/o Continuación de Operaciones.** Solicitud de continuación de operaciones, licencia de funcionamiento del año anterior, copia del impuesto predial del año en curso, constancia de no adeudo de sus contribuciones municipales actualizado, en caso de contar con anuncio publicitario deberá contar con la licencia o permiso correspondiente, copia de licencia sanitaria en su caso, copia del dictamen de protección civil con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento y demás copias de la revalidación los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo, así como los requeridos por las Autoridades Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento para el Funcionamiento de Unidades Económicas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

Para el caso de refrendo o revalidación será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales independientemente del recibo de pago emitirán la licencia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario ordinario de 7:00 am a las 21:00 horas y horario nocturno de las 14:00 a las 00:00 horas.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 fracción IV de ésta Ley.

Artículo 155.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a 21:00 horas y horario nocturno de las 21:00 a las 2:00 horas del día siguiente.

Artículo 156.- Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 15% de descuento en el mes de enero y el 10% en el mes de febrer y 5% marzo. Los descuentos previstos en el presente artículo no podran ser acumulados con ningun otro.

Artículo 157.- Las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización de las Autoridades Fiscales Municipales, se causaran los siguientes derechos a razón del porcentaje correspondiente de licencias contempladas en el artículo 152 fracciones I, II y III de esta Ley:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	% SOBRE EL COSTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE QUE SE TRATE
I. Entre parientes consanguíneos o entre cónyuges	30%
II. Persona física cedente a persona física como cesionario	50%
III. Persona moral como cedente a persona física como cesionario	50%
IV. Persona moral como cedente a persona moral como cesionario	100%
V. Persona física como cedente a persona moral como cesionario	100%
VI. Por muerte del titular de la licencia	30%
VII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores	100%

Artículo 158.- En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 152 fracciones I, II y III de la presente Ley;
- II. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 25% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada, mismos que ampararán el ejercicio fiscal;
- IV. La autorización de cambio de razón social de una licencia causará derechos de un 15% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 152 fracciones I, II y III de la presente Ley;
- V. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

- VI. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 10% del costo de la Licencia de Funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

Artículo 159.- En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 160.- Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- VII. Amonestación;
- VIII. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- X. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
- c) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - d) Revocación de la concesión o permiso.
- XII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 161.- Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente Ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 162.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o



PODER LEGISLATIVO

lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 163.- Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Artículo 164.- La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados por M ²	150.00	100.00
b) Luminosos por M ²	650.00	350.00
c) Giratorios luminoso por M ²	850.00	450.00
d) Giratorios eólico por M ²	120.00	45.00
e) Tipo bandera o paleta por M ²	500.00	400.00
f) Tótem por M ²	350.00	350.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	120.00	60.00
h) Cortinas metálicas por M ²	250.00	125.00
i) Vallas publicitarias por M ²	350.00	225.00
j) Mamparas y marquesinas por M ²	250.00	125.00
k) Bastidores móviles o fijos por M ²	200.00	100.00
l) Pintado, rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por M ²	120.00	60.00
m) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso por M ²	550.00	400.00
n) Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso por M ²	400.00	300.00
o) Adosado o integrado en fachada luminoso por M ²	550.00	400.00
p) Adosado o integrado en fachada no luminoso por M ²	400.00	300.00
II. Espectaculares:	1000.00	700.00
a) Espectaculares por M ²	1000.00	700.00
b) Unipolar por M ²	1000.00	700.00
c) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por M ²	800.00	400.00
d) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

móviles por M ²		
e) Pantalla electrónica por M ²	1500.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	100.00	100.00
IV. Publicidad escrita:		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	300.00	Por millar
b) Revistas	300.00	Por millar
c) Pendones y lonas en general por M ² de 1 a 30 días	120.00	120.00
Carteleras de:		
a) Cines	550.00	Por millar
b) Circos	550.00	Por millar
c) Teatros	550.00	Por millar
d) Bailes o espectáculos	550.00	Por millar
V. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	600.00	450.00
c) Globos aerostáticos anclados	600.00	450.00
d) Globos aerostáticos móviles	600.00	450.00
e) Plástico inflable	500.00	350.00
f) Juegos inflables promocionales	500.00	350.00
g) Módulos o carpas	500.00	350.00
h) Parabus	500.00	350.00
VI. Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:		
a) Manta	400.00	250.00
b) Mampara	400.00	250.00
c) Gallardete o pendón	200.00	100.00
d) Lona menor a 3 m2	500.00	350.00
e) Lona mayor a 3 m2	600.00	450.00
f) Botarga	500.00	350.00
g) Edecán	500.00	350.00
h) SkyDancer	500.00	350.00

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la regulación de anuncios en el Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, según corresponda, a través de la Autoridad competente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 165.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los dos primeros meses de cada año.

Los permisos temporales referidos en la fracción VI artículo 164 de la presente Ley, podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 166.- Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de **\$250.00** tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de **\$500.00** a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia ante la Tesorería Municipal con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Artículo 167.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio correspondiente, cuando se realice el pago de derechos por el Registro y Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas y por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 168.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 169.- Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el Municipio. El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

Artículo 170.- Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la tarifa.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de este derecho, durante los meses de enero y febrero; 10% de descuento en el mes de marzo; el 5% de descuento en el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 171.- La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo las siguientes tablas:

- I. Agua potable sin medidor:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN PESOS	PERIODICIDAD	VOLUMEN EN M3 MENSUAL DE CONSUMO MAXIMO PERMITIDO:
a)	Uso doméstico vivienda popular	300.00	Anual	0 a 30
b)	Uso domestico fraccionamiento popular	380.00	Anual	0 a 30
c)	Uso domestico vivienda economica	480.00	Anual	0 a 40
d)	Uso domestico vivienda media	650.00	Anual	0 a 45
e)	Uso domestico vivienda residencial	1,000.00	Anual	0 a 50
f)	Uso Comercial bajo	800.00	Anual	0 a 50
g)	Uso Comercial medio	1,200.00	Anual	0 a 60
h)	Uso Comercial alto	2,500.00	Anual	0 a 100
i)	Uso Industrial	1,000.00	Anual	0 a 75
j)	Uso Doméstico con cisterna	500.00	Anual	0 a 45

Paras las tarifas con medidor se consideraran como tarifas base o mínimas las establecidas en la presente fracción, y por cada metro cúbico excedente se cobrara la cantidad de 0.25 UMA, Así mismo para todas las solicitudes de conexiones y reconexiones a la red en 2019, será obligatorio contar con medidor de las características que establezcan las autoridades fiscales del Municipio.

Para el ejercicio fisca 2019, respecto a las areas que cubran la red de agua potable del municipio, los otorgamientos de todo tipo de licencias tanto en materia de comercios como en materia de desarrollo urbano quedan condicionadas a la colocación de medidores de agua potable con las características tecnologicas que al efecto establezcan las autoridades fiscales, así mismo la misma medida aplicará a los tramites de traslado de dominio de inmuebles que se ubiquen dentro de la misma.

II. Drenaje y Alcantarillado:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Uso Doméstico	270.00	Anual
b) Uso Comercial	370.00	Anual
c) Uso Industrial	560.00	Anual

Artículo 172.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	1,200.00
II. Baja de servicio	1,200.00
III. Cambio de Medidor vivienda popular	1,200.00
IV. Cambio o colocación de Medidor residencial	1,800.00
V. Cambio o colocación de Medidor comercio	2,500.00
VI. Cambio o colocación de Medidor comercio alto consumo	5,500.00
VII. Reconexión a la tubería de drenaje	1,400.00
VIII. Reconexión a la red de agua potable	1,400.00
IX. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	28.00
X. Mantenimiento del colector por metro lineal	28.00
XI. Corte de concreto por metro lineal	100.00
XII. Daños a guarniciones	Según peritaje de la autoridad
XIII. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	Según peritaje de la autoridad

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 173.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 174.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 175.- Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III. Inyecciones Intramuscular	10.00
IV. Sutura menor	50.00
V. Sutura mayor	100.00
VI. Toma de presión arterial	10.00
VII. Toma de Glicemias Capilares	20.00
VIII. Curaciones menores	20.00
IX. Curaciones mayores	50.00
X. Cirugía menor	100.00
XI. Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
XII. Certificado medico	30.00
XIII. Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	160.00
XIV. Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	800.00
XV. Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajeros, DJ, seguridad o cualquier otro)	300.00
XVI. Esterilización canina y felina	150.00
XVII. Consulta veterinaria	50.00
XVIII. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XIX. Consulta de Odontología	50.00
XX. Consulta de Psicología	50.00
XXI. Sesión de terapias físicas	100.00
XXII. Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XXIII. Despensas	150.00
XXIV. Desayunos Escolares	150.00
XXV. Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
XXVI. Permiso de quince días (bailarina/strippers)	350.00
XXVII. Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
XXVIII. Dictamen sanitario	250.00
XXIX. Reposición de dictamen sanitario	320.00
XXX. Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	200.00
XXXI. Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00
XXXII. Permiso de siete días (ficheras)	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII. Permiso de quince días (ficheras)	250.00
XXXIV. Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	60.00
XXXV. Constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios	100.00
XXXVI. Sanción por obstrucción a autoridades sanitarias	4,800.00

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Apartado A.- Seguridad Pública.

Artículo 176.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 177.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 178.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b) Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c) Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. Servicios Especiales:		
a) Por Patrulla 8 horas	750.00	por servicio
b) Por elemento pedestre	120.00	por servicio

Apartado B.- Protección Civil.

Artículo 179.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 180.- Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 181.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00
II. Básico de protección civil por persona	250.00
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00
IV. Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
V. Primeros auxilios por persona	250.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
VII. Revisión de programas internos de protección civil	250.00
VIII. Sismos y fenómenos hidrometereológicos que hacer por persona	250.00
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
X. Taller de señalización por persona	250.00
XI. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
XII. Traslados particulares en ambulancia	850.00
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00
XVI. Dictamen de Protección Civil de acuerdo al tipo de Unidad Económica:	
a) Riesgo Bajo	545.00
b) Riesgo Medio	2,500.00
c) Riesgo Alto	5,000.00
XVII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca:	
a). De 1 hasta 100 m ²	2.50
b). De 101 o más m ²	3.50

Apartado C. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

Artículo 182.- El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del Municipio.

Artículo 183.- El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas fisca o morales.

Artículo 184.- La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa		
a) Automóvil	400.00	Por servicio
b) Camionetas	800.00	Por servicio
c) Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio
III. Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c.		Por servicio
a) Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
IV. Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
V. Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
VI. Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VII. Derecho de piso (vehículos en encierro Municipal)		
a) Moto	20.00	Por día
b) Automovil	35.00	
c) Camioneta	45.00	
d) Autobus	100.00	
e) Remolque	25.00	
VIII. Permiso provisional para circular sin placas por 15 días	300.00	15 días

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 185.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 186.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 187.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permanente.	150.00	Mensual
II.	Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga.	150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Estacionamiento en mercados, plazas, campo de futbol:		
	a) Automóvil	10.00	Por evento
	b) Camioneta	20.00	Por evento
	c) Autobús y camión.	50.00	Por evento
IV.	Ocupación de la vía pública:		
	a) Paradero Mototaxi, taxi colectivo foráneo, por unidad	1.00	Por mes

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 188.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 189.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 190.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Sección XIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 191.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 192.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 193.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PEOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	150.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00
---	--------

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 194.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 195.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00

Artículo 197.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 198.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 199.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 200.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 201.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 2% mensual.

Artículo 202.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 203.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro por el derecho de Aseo Público, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Otros Productos.

Artículo 204.- Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y Municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	60.00
II. Bases para licitación pública	2,550.00
III. Bases para invitación restringida	2,550.00
IV. Formato para tramites diversos	50.00
V. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	15.00
VI. Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de Servicios	1,100.00

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 205.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 206.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 207.- El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, el aprovechamiento de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 208.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 209.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Artículo 210.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 211.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio .

Artículo 212.- Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a enviar el estado de cuenta, o en su caso a notificarla de conformidad con la presente Ley.

- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos respecto a los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaría de Vialidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley de Ingresos;
- III. El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma, con excepción de todas las relacionadas con conducir con algún grado de alcohol, exceso de velocidad, de atropellamiento de personas o de estacionarse u obstruir cajones o lugares relacionados con el acceso a discapacitados.
- IV. Las autoridades fiscales por conducto del titular de la Tesorería serán las facultadas para emitir todas las reglas y procedimientos de control interno que deberán observarse respecto al control interno administrativo que deberán observar las autoridades de tránsito y vialidad en el control de las infracciones de tránsito, actas de tránsito y en el manejo de los encierros vehiculares en todo lo concerniente a garantizar el interés fiscal.

Artículo 213.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para las actas de infracción que se establecen en la presente sección, la determinación del monto de la sanción se realizará de acuerdo a los registros vehiculares que existan sobre el contribuyente siendo las autoridades fiscales por conducto de la recaudación de rentas las únicas facultadas para su cobro.

En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán realizar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad.

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 48 horas, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

utilizar, dichos folios para su validez deberán estar expresamente autorizados y sellados por la Tesorería previo a su utilización.

Las Autoridades de Tránsito Y Vialidad facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería por conducto de la Recaudación de rentas para su registro y trámite correspondiente.

El área encargada de Infracciones de Vialidad y Garantías, dependiente de la de Recaudación de Rentas, tendrá la obligación de recibir y resguardar las garantías de interés fiscal (placas de circulación, licencias de conducir o tarjetas de circulación), remitidas por las Autoridades de Tránsito y Vialidad, así como también será la única instancia facultada para realizar la devolución de las citadas garantías a sus propietarios y titulares, para lo cual éstos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el comprobante CFDI y la identificación oficial con fotografía así como comprobante de domicilio con una antigüedad no menor a tres meses.

Las autoridades en materia de tránsito y vialidad, que no remitan a la Tesorería por conducto de la Recaudación de rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

Sólo el titular de Tránsito y Vialidad del Municipio, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago;

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que a juicio del Comisionado Vialidad, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema de información correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud;

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la primera reincidencia deberá aplicarse un 50% adicional al monto mínimo de la sanción y a partir de la segunda reincidencia se aplicara el monto máximo.

Las Autoridades de Tránsito y Vialidad así como las autoridades Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2019 formulen y recauden respectivamente,



PODER LEGISLATIVO

las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad y las establecidas en la Ley de Ingresos, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como cámaras de video, sensores de velocidad y radares, así como cualquier otro elemento o dispositivo tecnológico utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán por un monto específico en Moneda Nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	ART. DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL	CUOTA EN PESOS		
		MÍNIMO		MÁXIMO
I.- Vehículos				
A) Accidentes:				
A.1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	116 fracción I y 120	1,000.00	a	2,000.00
A.2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	116 fracción V y 118	650.00	a	1,300.00
A.3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	116 fracción IV	500.00	a	1,000.00
A.4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	117 fracción I y II	600.00	a	1,200.00
A.5) Por accidente con otro vehículo en marcha	117 fracción I	850.00	a	1,700.00
A.6) Por accidente con vehículo estacionado	117 fracción I	1,000.00	a	2,000.00
A.7) Por accidente con objeto fijo	117 fracción I	1,000.00	a	2,000.00
A.8) Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resulten lesionadas	116 fracción I y 120	1,500.00	a	3,000.00
A.9) Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad privada	117 Fracción I	1,500.00	a	3,000.00
A.10) Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio	117 Fracción II	1,500.00	a	3,000.00
A.11) Caída de personas desde un vehículo en movimiento	113	500.00	a	1,000.00
A.12) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	116 fracción IV	1,000.00	a	2,000.00
B) Bocinas				
B.1) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	74 fracción V	650.00	a	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C) Circulación					
	C.1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	55	600.00	a	1,200.00
	C.2) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar	62 fracción III, 70 fracción III y 74 fracción	650.00	a	1,300.00
	C.3) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	69 fracción II, III y 74 fracción X	650.00	a	1,300.00
	C.4) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	74 fracción X	600.00	a	1,200.00
	C.5) Por no respetar el derecho de los motociclistas ciclistas y triciclos para usar un carril.	64	600.00	a	1,200.00
	C.6) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	56	950.00	a	1,900.00
	C.7) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	74 fracción VI	750.00	a	1,500.00
	C.8) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	58 fracciones II, III, IV, V, VI y VIII	650.00	a	1,300.00
	C.9) Por circular en sentido contrario	53	1,000.00	a	2,000.00
	C.10) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	54	550.00	a	1,100.00
	C.11) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	61	550.00	a	1,100.00
	C.12) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	58 fracción VII y 68 fracción I	450.00	a	900.00
	C.13) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	65 fracción III	850.00	a	1,700.00
	C.14) por rebasar vehículos por el acotamiento	57	650.00	a	1,300.00
	C.15) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta vías cuando se transite por una vía angosta	66	650.00	a	1,300.00
	C.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	58 fracción I	800.00	a	1,600.00
	C.17) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	66 fracción II	650.00	a	1,300.00
	C.18) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir	58 fracción II	1,000.00	a	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	efectuar las maniobra sin riesgo				
	C.19) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	58 fracción IV	500.00	a	1,000.00
	C.20) Por rebasar por el carril de transito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	58 fracción V	600.00	a	1,200.00
	C.21) Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	58 fracción VI	800.00	a	1,600.00
	C.22) por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	58 fracción VII	600.00	a	1,200.00
	C.23) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	69	800.00	a	1,600.00
	C.24) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	69 fracción I	600.00	a	1,200.00
	C.25) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el transito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	69 fracción II, III, IV, V y VI	750.00	a	1,500.00
	C.26) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	70 fracción I, II, III, IV, V y 71	750.00	a	1,500.00
	C.27) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h	74 fracción XXIII	550.00	a	1,100.00
	C.28) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	63	500.00	a	1,000.00
	C.29) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	63 2º párrafo.	650.00	a	1,300.00
	C.30) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	62 fracción 1	550.00	a	1,100.00
	C.31) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	72	650.00	a	1,300.00
	C.32) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	72 y 74 fracción XVI	750.00	a	1,500.00
	C.33) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	74 fracción XXIV	850.00	a	1,700.00
	C.34) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	59 y 74 fracción I	650.00	a	1,300.00
	C.35) Falta de permiso para circular en caravana	47	750.00	a	1,500.00
	C.36) Por darse a la fuga	120	1,000.00	a	2,000.00
	C.37) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	62 fracción II	700.00	a	1,400.00
	D).- Combustible				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D.1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	74 fracción XVIII	600.00	a	1,200.00
	D.2) Por utilizar el teléfono móvil y/o dispositivo electrónico similar mientras permanece dentro de la gasolinera.	74 fracción XXV	600.00	a	1,200.00
	D.3) Por encender fósforos, encendedores y/o similares o fumar mientras permanece dentro de la gasolinera.	74 fracción XVII	600.00	a	1,200.00
E).- Competencias de velocidad					
	E.1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	74 fracción XIX	2,000.00	a	4,000.00
F).- Conducción de automotores					
	F.1) Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	74 fracción VIII	1,000.00	a	2,000.00
	F.2) Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad	74 fracción III, y 139 fracción I	750.00	a	1,500.00
	F.3) Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación	74 fracción III y 139 fracción I	750.00	a	1,500.00
	F.4) Por permitir el titular de la licencia o permiso, o que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	139 fracción I	600.00	a	1,200.00
	F.5) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	74 fracción I	750.00	a	1,500.00
	F.6) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	88	750.00	a	1,500.00
	F.7) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	30 inciso b) numeral 3 y artículo 73	850.00	a	1,700.00
	F.8) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	43 y 139 fracción IV y VII	950.00	a	1,900.00
	F.9) Por manejar sin precaución	74 fracción I y 137 Fracción VII	650.00	a	1,300.00
	F.10) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	139 fracción I	750.00	a	1,500.00
	F.11) Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	139 fracción I	750.00	a	1,500.00
	F.12) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	74 fracción XI	900.00	a	1,800.00
	F.13) Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción	127	850.00	a	1,700.00
	F.14) Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	5 y 127	800.00	a	1,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	F.15) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes	74 fracción XX y 94 fracción XVII	800.00	a	1,600.00
	F.16) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	52	800.00	a	1,600.00
	F.17) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares	88, 89 y 91 fracciones I,II	800.00	a	1,600.00
	F.18) Por no obedecer la señalización de protección a escolares	91 fracción I, II y III	800.00	a	1,600.00
	F.19) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	24 letra "B" fracción III	1,200.00	a	2,400.00
	F.20) Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	110	750.00	a	1,500.00
	F.21) Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción	74 fracción XV	850.00	a	1,700.00
	F.22) Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	74 fracción XIV, 147, 148 inciso a) y 157 fracción I	1,600.00	a	3,200.00
	F.23) Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	74 fracción XIV y 157 fracción II	2,900.00	a	5,800.00
	F.24) Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	74 fracción XIV y 157 fracción III	4,000.00	a	8,000.00
	F.25) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	74 fracción XIII, 139 fracción VI y 157 fracción I	1,600.00	a	3,200.00
	F.26) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	74 fracción XIII 139 fracción VI y 157 fracción II	3,200.00	a	6,400.00
	F.27) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos Por tercera vez	74 fracción XIII, 139 fracción VI y 157 fracción III	4,000.00	a	8,000.00
	F.28) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	74 fracciones I y XIV	1,500.00	a	3,000.00
	F.29) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	49	800.00	a	1,600.00
	F.30) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	38, 76 fracción III, 107 y 110.	600.00	a	1,200.00
	F.31) Por pasarse las señales rojas de los semáforos	48 fracción IV y 74 fracción XXI	950.00	a	1,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	F.32) Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	48 fracción V	600.00	a	1,200.00
	F.33) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	76 fracción II	500.00	a	1,000.00
	F.34) Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	56	750.00	a	1,500.00
	F.35) Por circular con las puertas abiertas	74 fracción XXII	450.00	a	900.00
	F.36) Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	28 fracción II	450.00	a	900.00
	F.37) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	28 fracción III	450.00	a	900.00
	F.38) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	28 fracción V	450.00	a	900.00
	F.39) Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	28 fracción I	750.00	a	1,500.00
	F.40) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	50 Y 51	400.00	a	800.00
	F.41) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	49, 74 fracción IV y 148 inciso c	1,100.00	a	2,200.00
	F.42) Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	60	1,500.00	a	3,000.00
	F.43) Por no detenerse a una distancia segura	51	400.00	a	800.00
	F.44) Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	28 fracción VII	400.00	a	800.00
	F.45) Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	28 fracción VIII y 29 inciso f	250.00	a	500.00
	F.46) Por falta de luces de galibo o demarcadora	28 fracción X incisos a) y b)	250.00	a	500.00
	F.47) Por traer faros en malas condiciones	30 inciso b)	400.00	a	800.00
	G).- Emisión de contaminantes				
	G.1) No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	77	1,000.00	a	2,000.00
	G.2) No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	77 2° párrafo	1,000.00	a	2,000.00
	G.3) Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	77	1,100.00	a	2,200.00
	G.4) No portar calcomanía de verificación de contaminantes	77	1,235.00	a	2,470.00
	G.5) Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	77	1,072.50	a	2,145.00
	G.6) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	44 fracción IV	500.00	a	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H).- Equipo para vehículos					
	H.1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	25, 27, 28 y 74 fracción II	350.00	a	700.00
	H.2) Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	32	617.50	a	1,235.00
	H.3) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	30	650.00	a	1,300.00
	H.4) Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	29 inciso a) y 74 fracción II	450.00	a	900.00
	H.5) Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	77	600.00	a	1,200.00
	H.6) Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	29 inciso d), 74 fracción V y 127	650.00	a	1,300.00
	H.7) Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	29 inciso e)	200.00	a	400.00
	H.8) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	26 y 75	700.00	a	1,400.00
	H.9) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	74 fracción II	450.00	a	900.00
	H.10) Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	27 y 74 fracción II	350.00	a	700.00
	H.11) Por traer un sistema eléctrico defectuoso	25	400.00	a	800.00
	H.12) Por traer un sistema de dirección defectuoso	29 inciso k)	400.00	a	800.00
	H.13) Por traer un sistema de frenos defectuoso	29 inciso c) fracción II	400.00	a	800.00
	H.14) Por traer un sistema de ruedas defectuoso	29 inciso a)	400.00	a	800.00
	H.15) Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	29 inciso g)	400.00	a	800.00
	H.16) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	29 inciso h)	400.00	a	800.00
	H.17) Luz baja o alta desajustada	28 fracción I incisos a) y b)	300.00	a	600.00
	H.18) Falta de cambio de intensidad	30 inciso b) fracción I y II	300.00	a	600.00
	H.19) Falta de luz posterior de placa	28 fracción VI	250.00	a	500.00
	H.20) Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos	31	250.00	a	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de emergencia o servicio público				
	H.21) Sistema de freno de mano en malas condiciones	29 inciso c) y 74 fracción II	350.00	a	700.00
	H.22) Por carecer de silenciador de tubo de escape	29 inciso d) y 74 fracción V.	450.00	a	900.00
	H.23) Limpia parabrisas en mal estado	29 inciso h) y 74 fracción II	260.00	a	520.00
	H.24) Por circular sin limpiadores durante la lluvia	29 inciso i)	200.00	a	400.00
	I) Estacionamiento				
	I.1) Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	94 fracción XI	400.00	a	800.00
	I.2) Por estacionarse en lugares prohibidos	93 1° y 2° párrafos y 94 en sus XXXII fracciones.	600.00	a	1,200.00
	I.3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	101	550.00	a	1,100.00
	I.4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	92 fracción III	400.00	a	800.00
	I.5) Por estacionarse en más de una fila	74 fracción VII y 94 fracción VIII	550.00	a	1,100.00
	I.6) Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	94 fracción VI, VII y XXI	600.00	a	1,200.00
	I.7) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	94 fracción III	600.00	a	1,200.00
	I.8) Por estacionarse en sentido contrario	94 fracción IX	450.00	a	900.00
	I.9) Por estacionarse en un puente o estructura elevada	94 fracción X	600.00	a	1,200.00
	I.10) Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	94 fracción VII	600.00	a	1,200.00
	I.11) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	94 fracción XVII	1,500.00	a	3,000.00
	I.12) Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	92 fracción V	600.00	a	1,200.00
	I.13) Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	30 inciso c), 67 2° párrafo y 68 fracción I	550.00	a	1,100.00
	I. 14) Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	45 fracción I, II, III y 99	400.00	a	800.00
	I.15) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	94 fracciones IV, XXVII y XXVIII	500.00	a	1,000.00
	I.16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	100	500.00	a	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	I.17) Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente	139 fracción IV y artículo 93	600.00	a	1,200.00
	I.18) Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	94 fracción XV	750.00	a	1,500.00
	I.19) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	94 fracción IV	600.00	a	1,200.00
	I.20) Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	103	520.00	a	1,040.00
	1.21) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	94 fracción I	400.00	a	800.00
	I.22) Por excederse en estacionamiento permitido	139 fracción XII	390.00	a	780.00
	I.23) Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	94 fracción XX	1,400.00	a	2,800.00
	I.24) Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	96	550.00	a	1,100.00
	I.25) Por abandonar vehículos en la vía pública.	44 fracción II y 98 inciso a)	850.00	a	1,700.00
	I.26) Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	94 fracción III y IV	600.00	a	1,200.00
	I.27) Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	94 fracción I	600.00	a	1,200.00
	I.28) Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	94 fracción IV	600.00	a	1,200.00
	I.29) Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios	94 fracción XVI	600.00	a	1,200.00
J).- Discapacitados					
	J.1) Por no ceder el paso a los ancianos, escolares 89 y 90 fracción 1 y II menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	89 y 90 fracción I y II	450.00	a	900.00
K).- Obstáculos					
	K.1) Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	29 inciso h)	450.00	a	900.00
	K.2) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	29 inciso g)	450.00	a	900.00
L).- Placas o permisos para transitar					
	L.1) Por circular sin ambas placas	139 fracción II	850.00	a	1,700.00
	L.2) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	139 fracción III	850.00	a	1,700.00
	L.3) Por no portar tarjeta de circulación	74 fracción III y	550.00	a	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		139 fracción I			
	L.4) Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	77 y 139 fracción III	450.00	a	900.00
	L.5) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	74 fracción III, 139 fracciones I, II y 142	700.00	a	1,400.00
	L.6) Placa sobrepuesta o alterada	139 fracción III	850.00	a	1,700.00
	L.7) Por circular con documentos falsificados	139 fracción XIII	850.00	a	1,700.00
	L.8) Por circular con placas ocultas	139 fracción XIII	850.00	a	1,700.00
	L.9) Por circular con placas ilegales	139 fracción XIII	850.00	a	1,700.00
M).- Señales					
	M.1) Por no obedecer las señales preventivas	108 inciso a), fracción I	450.00	a	900.00
	M.2) Por no obedecer las señales restrictivas	108 inciso a), fracción II	450.00	a	900.00
	M.3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	48 fracción III y IV	850.00	a	1,700.00
	M.4) Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos	76 fracción III	450.00	a	900.00
	M.5) Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	108, 110, 111 en todos sus incisos y fracciones	650.00	a	1,300.00
N).- Transportes de carga					
	N.1) Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	130	850.00	a	1,700.00
	N.2) Por no portar extinguidos de fuego en buenas condiciones de uso	27 y 74 fracción II	450.00	a	900.00
	N.3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	129	750.00	a	1,500.00
	N.4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	129	750.00	a	1,500.00
	N.5) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	128	1,000.00	a	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	N.6) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	129	450.00	a	900.00
	N.7) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	129	450.00	a	900.00
	N.8) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	128	450.00	a	900.00
	N.9) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	128	650.00	a	1,300.00
	N.10) Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	129, 2° párrafo	450.00	a	900.00
	N.11) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	129, 2° párrafo	750.00	a	1,500.00
	N.12) Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	129	450.00	a	900.00
	N).- Velocidad				
	Ñ.1) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	68 fracción I	400.00	a	800.00
	Ñ.2) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	68 fracción II	400.00	a	800.00
	Ñ.3) Por circular a mayor velocidad de 20 a 49 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	49	600.00	a	1,200.00
	Ñ.4) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	49 y 74 fracción IV	850.00	a	1,700.00
	Ñ.5) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	69 fracción I, II, III, IV, V y VI	400.00	a	800.00
	Ñ.6) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	83 inciso b)	850.00	a	1,700.00
	Ñ.7) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	74 fracción XI	400.00	a	800.00
	Ñ.8) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	30 inciso a)	400.00	a	800.00
	Ñ.9) Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad	49 2° párrafo	400.00	a	800.00
	Ñ.10) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	52	1,500.00	a	3,000.00
	O).- Transporte Público de Pasajeros, Urbano, Sub-Urbano, Foráneo.				
	O.1) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	121 fracción II	1,800.00	a	3,600.00
	O.2) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto	121 fracción II	1,800.00	a	3,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	O.3) Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	121 fracción III	1,800.00	a	3,600.00
	O.4) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	121 fracción X, b)	1,250.00	a	2,500.00
	O.5) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	121 fracción X, h)	1,250.00	a	2,500.00
	O.6) Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	127	1,250.00	a	2,500.00
	O.7) Por hacer reparaciones en la vía pública	45 y 121 fracción X, d)	1,250.00	a	2,500.00
	O.8) Por no transitar por el carril derecho	121 fracción I	1,250.00	a	2,500.00
	O.9) Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	74 fracción XVIII	1,250.00	a	2,500.00
	O.10) Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	121 fracción V	1,750.00	a	3,500.00
	O.11) Por no atender debidamente al público	121 fracción X, f)	500.00	a	1,000.00
	O.12) Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	121 fracción VI	1,250.00	a	2,500.00
	O.13) Por transportar más pasajeros de los autorizados	74 fracción XI y 121 fracción V	1,250.00	a	2,500.00
	O.14) Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	121 fracción XII	400.00	a	800.00
P).- Taxis y mototaxis					
	P.1) Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	121 fracción X inciso i)	400.00	a	800.00
	P.2) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto	121 fracción X, d) y fracción XIII	1,250.00	a	2,500.00
	P.3) Por no respetar las tarifas establecidas	121 fracción V	1,250.00	a	2,500.00
	P.4) Por exceso de pasajeros o sobrecupo	121 fracción V	1,250.00	a	2,500.00
	P.5) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	121 fracción VI	400.00	a	800.00
	P.6) Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	121 fracción VII	400.00	a	800.00
	P.7) Por no exhibir la póliza de seguros	121 fracción VIII	500.00	a	1,000.00
	P. 8) Por utilizar la vía pública como terminal	121 fracción IX	650.00	a	1,300.00
	P.9) Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	125 fracción XI	600.00	a	1,200.00
	P.10) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	125 fracción XIII	600.00	a	1,200.00
II.- Motociclistas					
A) Accidentes					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A.1) Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	120	600.00	a	1,200.00
	A.2) Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	118	300.00	a	600.00
	A.3) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. (sic)	117 fracción I y II	650.00	a	1,300.00
	B) - Circulación (motos)				
	B.1) Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	55	500.00	a	1,000.00
	B.2) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	74 fracción X	350.00	a	700.00
	B.3) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	69 fracción II y III	350.00	a	700.00
	B.4) Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público	74 fracción VI	400.00	a	800.00
	B.5) Por circular en sentido contrario	53	650.00	a	1,300.00
	B.6) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	61	300.00	a	600.00
	B.7) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	66	400.00	a	800.00
	B.8) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).	57	600.00	a	1,200.00
	B.9) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	65 fracción III	600.00	a	1,200.00
	B.10) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	65 fracción I	300.00	a	600.00
	B.11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo y sentido de circulación	58 fracción II, III, IV, V, VI VIII	450.00	a	900.00
	B.12) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido	66 fracción II	500.00	a	1,000.00
	B.13) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	58 fracción II	500.00	a	1,000.00
	B.14) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	58 fracción V	500.00	a	1,000.00
	B.15) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua	58 fracción VI	500.00	a	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	B.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	58 fracción VII	500.00	a	1,000.00
	B.17) Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	69	500.00	a	1,000.00
	B.18) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	69 fracción I	500.00	a	1,000.00
	B.19) Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	74 fracción III y 139 fracción I	500.00	a	1,000.00
	B.20) Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	74 fracción III y 139 fracción I	500.00	a	1,000.00
	B.21) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	139 fracción I	500.00	a	1,000.00
	B.22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso (sic)	88 y 89	500.00	a	1,000.00
	B.23) Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	74 fracción IX	1,500.00	a	3,000.00
	B.24) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	43	500.00	a	1,000.00
	B.25) Por manejar sin precaución	74 fracción I y 137 fracción VII	550.00	a	1,100.00
	B.26) Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	139 fracción 1	750.00	a	1,500.00
	B.27) Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.	74 fracción XX	700.00	a	1,400.00
	B.28) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	52	700.00	a	1,400.00
	B.29) Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	108 c) fracción VII y VIII	500.00	a	1,000.00
	B.30) Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	74 fracción XV y 142	400.00	a	800.00
	B.31) Por conducir en estado de ebriedad	74 fracción XIV, y 139 fracción VI	1,500.00	a	3,000.00
	B.32) Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	74 fracción X111, y 139 fracción VI	1,500.00	a	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	B.33) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	49	500.00	a	1,000.00
	B.34) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	38 y 108	500.00	a	1,000.00
	B.35) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	74 fracción XXI	950.00	a	1,900.00
	B.36) Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	76 fracción II	520.00	a	1,040.00
	B.37) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.	121 fracción I	550.00	a	1,100.00
	B.38) Por no circular por el centro del carril	85	400.00	a	800.00
C).- Estacionamientos					
	C.1) Por estacionarse en lugares prohibidos	94 en todas sus fracciones	450.00	a	900.00
	C.2) Por estacionarse en más de una fila	74 fracción VII, 94 fracción VIII	450.00	a	900.00
	C.3) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	94 fracción III	350.00	a	700.00
	C.4) Por estacionarse en sentido contrario	94 fracción IX	400.00	a	800.00
	C.5) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	94 fracción XVII	400.00	a	800.00
	C.6) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	94 fracción V	400.00	a	800.00
	C.7) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	94 fracción IV	300.00	a	600.00
	C.8) Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	94 fracción I	400.00	a	800.00
D).- Luces (motos)					
	D.1) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	73	400.00	a	800.00
	D.2) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.	67	400.00	a	800.00
	D.3) Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	67, 2º párrafo.	400.00	a	800.00
	D.4) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	74 fracción II	400.00	a	800.00
	D.5) Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre	28 fracción I	750.00	a	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	circulando de noche				
	D.6) Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	28 fracciones II, III, IV y IX artículo 74 fracción II	400.00	a	800.00
E).- Placas o permiso para circular (Motos)					
	E.1) Por circular sin placas	139 fracción II	550.00	a	1,100.00
	E.2) Por no portar la tarjeta de circulación	74 fracción III y 139 fracción I	700.00	a	1,400.00
F).- Señales (Motos)					
	F.1) Por no obedecer las señales preventivas	108, a) fracción		a	-
	F.2) Por no obedecer las señales restrictivas	108, a) fracción II	550.00	a	1,100.00
	F.3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	48 y 108	600.00	a	1,200.00
	F.4) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	124 fracción II	700.00	a	1,400.00
G).- Velocidad (Motos)					
	G.1) Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	82	400.00	a	800.00
	G.2) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha	69 fracciones II, VI, V y VI	400.00	a	800.00
	G.3) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	83 inciso b)	400.00	a	800.00
	G.4) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	83 inciso a)	650.00	a	1,300.00
	G.5) Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	83 inciso c)	500.00	a	1,000.00
	G.6) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la vía pública	83 inciso e)	500.00	a	1,000.00
	G.7) Por realizar actos de acrobacia	83 inciso d)	600.00	a	1,200.00
III.- Ciclistas					
	A) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	84 fracción I	250.00	a	500.00
	B) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	38 y 76 fracción III	250.00	a	500.00
	C) Por no respetar las señales de los semáforos	38, 48 y 80	250.00	a	500.00
	D) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	84 fracción I	150.00	a	300.00
	E) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	83 inciso b)	300.00	a	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	F) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	1, 25 y 80	200.00	a	400.00
	G) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic)	83 inciso c)	400.00	a	800.00
IV.- Carros de tracción humana o animal					
	A) Por no estar provisto de llantas en condiciones 29 apartado A de seguridad	29 apartado A	200.00	a	400.00
	B) Por no contar con la franja horizontal de 32 y 58 pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	32 y 58	200.00	a	400.00
	C) Por no contar con claxon o timbre para 29 apartado señales de emergencia	29 apartado B	400.00	a	800.00
	D) Por transitar fuera de la zona autorizada.	90 fracción I y II	500.00	a	1,000.00

V.- El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por conducto de las autoridades de tránsito y/o fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en las fracciones que anteceden para que en el ejercicio fiscal 2019 impongan, perciban o intercambien por las infracciones siguientes:

- f) Por violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	MÍNIMO		MÁXIMO
1. Por atropellamiento de personas	1,500.00	a	3,000.00
2. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	650.00	a	1,300.00
3. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	500.00	a	1,000.00
4. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	500.00	a	1,000.00
5. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	400.00	a	800.00
6. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	400.00	a	800.00
7. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	400.00	a	800.00
8. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	500.00	a	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente	650.00	a	1,300.00
10. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	500.00	a	1,000.00
11. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	400.00	a	800.00
12. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	400.00	a	800.00
13. Por caída de personas	1,400.00	a	2,800.00
14. Por atropellamiento de semovientes	550.00	a	1,100.00
15. Por atropellamiento de ciclistas	1,300.00	a	2,600.00
16. Por accidente de volcadura	600.00	a	1,200.00
17. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	600.00	a	1,200.00
18. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	400.00	a	800.00
19. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	400.00	a	800.00
20. Atropellamientos	900.00	a	1,800.00
21. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos humana no contemplados	200.00	a	400.00
22. Por escandalizar en vía pública	De 60.00	a	1,200.00
23. Por riña en la vía pública	De 60.00	a	1,500.00
24. Por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	De 60.00	a	1,500.00
25. Por consumir bebidas embriagantes en vía pública	De 60.00	a	1,000.00

b) Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro:

		CUOTA EN PESOS	
1.	0.08 a 0.39	1000.00	a 3,000.00
2.	0.40 a 0.64	1,500.00	a 3,500.00
3.	0.65 a 0.89	3,000.00	a 4,500.00
4.	0.90 en adelante	4,500.00	a 6,000.00

n) Por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente, sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio	280.00	a 8,000.00
2. Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización	170.00	a 560.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico			
3. Árboles de 20 a 30 cm. de diámetro	560.00	a	1,400.00
4. Árboles de 31 a 50 cm. de diámetro	840.00	a	1,600.00
5. Árboles de 51 a 70 cm. de diámetro	1,122.00	a	1,965.00
6. Árboles de 71 cm. en adelante	1,402.00	a	2,250.00
7. Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del Municipio	168.00	a	2,805 por árbol
8. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes Municipales o zonas altamente urbanizadas	168.00	a	1,122.00
9. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del Municipio	2,805.00	a	4,500.00
10. Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres	561.00	a	3,000.00
11. Usen inmoderadamente el agua potable;	280.00	a	5,611.00
12. Por el mal uso del agua potable	De 60.00	a	300.00
13. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	De 60.00	a	720.00
14. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello	112.00	a	2,000.00
15. Permitir que animales de clase canino, caballar, mutar o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	170.00	a	3,000.00
16. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	De 60.00	a	600.00
17. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas	80.00	a	5,600.00
18. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	112.00	a	5,700.00
19. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	570.00	a	5,00.00
20. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	170.00	a	700.00
21. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	120.00	a	5,611.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

22. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal	5,611.00	a	85,000.00
23. Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	60.00	a	3,000.00
24. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	250.00	a	5,700.00
25. Extraer tierra del monte M ³	100.00	a	500.00
26. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	50.00	a	1,200.00
27. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	280.00	a	1,700.00
28. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	280.00	a	3,000.00
29. Por poner grafiti en edificios públicos	570.00	a	5,700.00
30. Por poner grafiti en monumentos históricos	5700.00	a	57,000.00
31. Por reincidencia en las faltas anteriores	600.00	a	57,000.00
32. Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	500.00	a	2,900.00
33. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	570.00	a	clausura temporal, definitiva parcial o total
34. Emitir energía térmica excesiva	60.00	a	1,500.00
35. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	60.00	a	15,000.00
36. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	500.00	a	45,000.00

Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
	MÍNIMO		MÁXIMO
VI.- De las infracciones a las obligaciones generales			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	1,950.00	a	3,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	1,950.00	a	3,900.00
c)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	1,200.00	a	2,400.00
d)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores	2,500.00	a	5,000.00
e)	Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores;	1,200.00	a	2,400.00
f)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal;	3,250.00	a	6,500.00
g)	Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa;	2,500.00	a	5,000.00
h)	Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales;	3,000.00	a	6,000.00
i)	No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	1,950.00	a	3,900.00
j)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	2,500.00	a	5,000.00
k)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;	2,500.00	a	5,000.00
l)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	3,000.00	a	6,000.00
m)	No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	1,200.00	a	2,400.00
n)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	3,000.00	a	6,000.00
o)	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	2,000.00	a	4,000.00
p)	Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	De 60.00	a	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	q) Por negarse a pagar un servicio devengado.	De 60.00	a	600.00
	r) Por violencia verbal a la familia	De 60.00	a	1,200.00
VII.- Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio				
	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
	a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	325.00	a	750.00
	b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	325.00	a	650.00
	c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	650.00	a	1,300.00
	d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	325.00	a	650.00
	e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	650.00	a	1,300.00
	f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el Reglamento Municipal o causando molestias a las personas	650.00	a	1,300.00
	g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	975.00	a	1,950.00
	h) Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	1,625.00	a	3,250.00
	i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	975.00	a	1,950.00
	j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	1,300.00	a	2,600.00
	k) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos alcohólicos:			
	1. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	2,400.00	a	4,800.00
	2. Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	1,800.00	a	3,600.00
	3. Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	1,800.00	a	3,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4. Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	1,500.00	a	3,000.00
	5. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	6,000.00	a	12,000.00
	l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimiento comerciales previamente clausurados	1,300.00	a	2,600.00
	m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	1,625.00	a	3,250.00
	n) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,250.00	a	6,500.00
	o) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	6,500.00	a	13,000.00
	p) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaria de Salud	13,000.00	a	26,000.00
	q) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	6,500.00	a	13,000.00
	q) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	2,500.00	a	5,000.00
	r) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización	3,000.00	a	6,000.00
	VIII.- En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:			
	a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	3,250.00	a	6,500.00
	b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	3,250.00	a	6,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1. Miscelánea	3,250.00	a	6,500.00
	2. Tienda de autoservicio	5,200.00	a	10,400.00
	c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	9,750.00	a	19,500.00
	d) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	3,250.00	a	6,500.00
	e) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	6,500.00	a	13,000.00
	f) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	16,250.00	a	32,500.00
	g) Por alterar, arredrar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	3,250.00	a	6,500.00
	h) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	3,250.00	a	6,500.00
	i) por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	3,250.00	a	6,500.00
	j) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	3,250.00	a	6,500.00
	IX.- En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo			
	a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	3,250.00	a	6,500.00
	b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	3,250.00	a	6,500.00
	c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	3,250.00	a	6,500.00
	d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	2,500.00	a	5,000.00
	e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	2,500.00	a	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	2,500.00	a	5,000.00
X.- Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos				
	a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	975.00	a	1,950.00
	b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	975.00	a	1,950.00
	c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	3,250.00	a	6,500.00
	d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	3,250.00	a	6,500.00
	e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	1,300.00	a	2,600.00
XI.- En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:				
	a) Por no contar con el dictamen sanitario	1,300.00	a	2,600.00
	b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	1,300.00	a	2,600.00
	c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	1,300.00	a	2,600.00
	d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	1,300.00	a	2,600.00
	e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	1,950.00	a	3,900.00
	f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	1,300.00	a	2,600.00
	g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	1,300.00	a	2,600.00
	h) Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	1,300.00	a	2,600.00
XII.- En juegos mecánicos:				
	a) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	650.00	a	1,300.00
	b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	1,625.00	a	3,250.00
	c) Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	1,950.00	a	3,900.00
	d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	3,250.00	a	6,500.00
	e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	650.00	a	1,300.00
	f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	650.00	a	1,300.00
	g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	1,300.00	a	2,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	6,500.00	a	13,000.00
	i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	975.00	a	1,950.00
	j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	975.00	a	1,950.00
	k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	1,300.00	a	2,600.00
XIII.- Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente.				
	a) Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.	2,000.00	a	4,000.00
	b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	4,000.00	a	8,000.00
	c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	1,000.00	a	2,000.00
	d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	1,000.00	a	2,000.00
	e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	1,500.00	a	3,000.00
	f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	2,000.00	a	4,000.00
XIV.- En materia de desarrollo urbano:				
	a) Generales.			
	1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros:	1,500.00	a	3,000.00
	2. Por construir fuera de alineamiento:	3,000.00	a	6,000.00
	3. Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada:	2,500.00	a	5,000.00
	4. Por construir sobre volado:	3,000.00	a	6,000.00
	5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	1,000.00	a	2,000.00
	6. Por ocasionar daños a terceros:	2,500.00	a	5,000.00
	7. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:	2,500.00	a	5,000.00
	8. Por ocasionar daños a la vía pública	2,500.00	a	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	9. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	3,000.00	a	6,000.00
	10. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	3,000.00	a	6,000.00
	11. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:	4,000.00	a	8,000.00
	12. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	500.00	a	1,000.00
	b) Obra menor			
	1. Sanción por construcción de marquesina:	1,500.00	a	3,000.00
	2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros:	2,000.00	a	4,000.00
	3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:	90.00	a	180.00
	4. Por construcción de obra menor se sancionará por M ²	150.00	a	300.00
	c) Ampliación			
	1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M ² :	200.00	a	400.00
	d) Remodelación			
	1. Por remodelación en interiores se sancionará por M ² :	300.00	a	600.00
	2. Por remodelación de fachada se sancionará por M ² :	150.00	a	300.00
	e) Obra mayor			
	1. Se sancionará por construcción de muro de contención:	4,000.00	a	8,000.00
	2. Por construcción de casa habitación se sancionará por M ² :	200.00	a	400.00
	3. Por construcción de bodega se sancionará por M ² :	200.00	a	400.00
	4. Por construcción de edificio se sancionará por M ²	150.00	a	300.00
	5. Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	150.00	a	300.00
	XV.- En materia de salud			
	a) Higiene de las personas:			
	1. No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	200.00	a	400.00
	2. No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	100.00	a	200.00
	3. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	100.00	a	200.00
	4. Manipulación directa de alimentos y dinero	100.00	a	200.00
	b) Otros			
	1. No contar con registro sanitario	150.00	a	300.00
	2. Letrinas insalubres	500.00	a	1,000.00
	3. Sin botiquín de primeros auxilios	150.00	a	300.00
	XVI.- En materia de protección civil:			
	a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.			
	1. Inmuebles de mediano riesgo	1,500.00	a	3,000.00
	2. Inmuebles de alto riesgo	3,000.00	a	6,000.00
	b) Por no contar con el dictamen de protección civil	1,500.00	a	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 215.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

Artículo 216.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se consideraran bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:		
a) En zona restringida	7.35	Diario
b) En zona denominada primer cuadro	5.25	Diario
c) En zona denominada segundo cuadro	4.20	Diario
d) En zona periférica	3.15	Diario
II. Instalaciones de infraestructura, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:		
a) Redes Subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.15	Anual
2. Transmisión de datos	3.15	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	3.15	Anual
4. Distribución de gas	3.15	Anual
b) Registros de instalaciones subterráneas o aéreas, cada uno	97.65	Anual
c) Por el uso con postes en la vía pública municipal para soportar líneas de enenergía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:	250.00	Mensual
III. Uso de la vía publica con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual
IV. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que	2,500.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal		
---	--	--

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes dentro de los 30 días hábiles siguientes al que se publique la presente Ley deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento por lo dispuesto por este párrafo, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta sección conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Sección III. Reintegros.

Artículo 217.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 218.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 219.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección VI. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 220.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 221.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 222.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 2% mensual.

Artículo 223.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando lo siguiente:

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- III. Por el embargo se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.
- IV. Por el remate se aplicará una tasa del 3% del monto total del crédito.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$300.00, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Sección VII. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 224.- El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Donativos.

Artículo 225.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección IX. Donaciones.

Artículo 226.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección X. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 227.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 228.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección XI. Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio.

Artículo 229.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 230.- El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 231.- El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 232.- El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 233.- El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro de multas, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.

Artículo 234.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados, de conformidad con la normatividad fiscal y demás aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 235.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 236.- El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 237.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 238.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento interno.

Artículo 239.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.

Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, la Tesorería deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

El monto de endeudamiento aprobados por el artículo 242 de la Ley de Ingresos, será la base para efectuar la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas, o bien, actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público; para mejorar los servicios públicos municipales.

Artículo 240.- El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, hasta por un monto de 744,416.87 Unidades de Medida y Actualización estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido en el artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que sean referidos a Unidades de Medida y Actualización, deberán efectuarse tomando como base el valor vigente que corresponda al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

Cuarto.- Para el Ejercicio Fiscal 2019 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el ejercicio fiscal 2013 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de 0.15 UMA por metro cuadrado.

Quinto.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Ingresos, quedarán sin efectos las disposiciones legales municipales fiscales, reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en la Ley de Ingresos. Los titulares de las dependencias proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la Ley de Ingresos; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 528

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.